

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se establece el cupo y mecanismo de asignación para la importación de vehículos ligeros nuevos provenientes de la República Argentina conforme al Apéndice I Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 17, 20, 23 y 24, segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior; 9o., fracción V, 31, 32, 33 y 35 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los Estados Unidos Mexicanos, la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), suscribieron el 27 de septiembre de 2002, el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 (ACE 55) el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2002 y entró en vigor el 1 de enero de 2003 entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, y la República Oriental del Uruguay; y el 1 de febrero de 2011 entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Paraguay;

Que el Apéndice I del ACE 55 establece las disposiciones aplicables al comercio bilateral en el sector automotor entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina;

Que el 13 de diciembre de 2012, los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina suscribieron el Cuarto Protocolo Adicional al Apéndice I "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México" del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos;

Que en el Cuarto Protocolo Adicional al Apéndice I referido en el considerando anterior, las Partes acordaron otorgarse, de forma recíproca y temporal, cupos de importación libres de arancel para los vehículos automóviles de los incisos a) y b) del Artículo 1 de dicho Apéndice I, mismos que serán asignados por la Parte exportadora, y

Que la medida a que se refiere el presente ordenamiento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente

Acuerdo

Primero.- Se establece el cupo para importar de la República Argentina, en los periodos comprendidos entre el 18 de diciembre de 2012 al 17 de diciembre de 2013, el 18 de diciembre de 2013 al 17 de diciembre de 2014 y del 18 de diciembre de 2014 al 18 de marzo de 2015, vehículos ligeros nuevos libres de arancel, de conformidad con lo establecido en el Cuarto Protocolo Adicional al Apéndice I "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México" del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos (ACE 55), como se indica en la siguiente tabla:

Fracción arancelaria	Descripción	Observaciones	Monto y periodo del Cupo
(1)	(2)	(3)	(4)
8703.21.01	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.		Del 18 de diciembre de 2012 al 17 de diciembre de 2013, 575 millones de dólares de los Estados Unidos de América (valor FOB). Del 18 de diciembre de 2013 al 17 de diciembre de 2014, 625 millones de dólares de los Estados Unidos de América (valor FOB). Del 18 de diciembre de 2014 al 18 de marzo de 2015, 187.5 millones de dólares de los Estados Unidos de América (valor FOB).
8703.21.99	Los demás.		

8703.22.01	De cilindrada superior a 1,000 cm ³ pero inferior o igual a 1,500 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 8703.22.02.		
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 8703.23.02.		
8703.24.01	De cilindrada superior a 3,000 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 8703.24.02. - Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):		
8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 8703.31.02.		
8703.32.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 2,500 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 8703.32.02.		
8703.33.01	De cilindrada superior a 2,500 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 8703.33.02.		
8703.90.01	Eléctricos.		
8703.90.99	Los demás.		
8704.21.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.		
8704.21.02	De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.21.04.		
8704.21.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.21.04.		
8704.21.99	Los demás.		
8704.22.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	De peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kgs.	
8704.22.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.07.		
8704.22.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.07.		
8704.22.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.07.		
8704.31.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.		

8704.31.02	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.		
8704.31.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.05.		
8704.31.99	Los demás.		
8704.32.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	De peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kgs.	
8704.32.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.07.		
8704.32.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.07.		
8704.32.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.07.		

Segundo.- Se aplicará al cupo al que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa.

Tercero.- Podrán solicitar la asignación del cupo descrito en el Punto Primero del presente Acuerdo las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, que cuenten con el documento de asignación de cupo expedido por la autoridad competente de la República Argentina a nombre del importador.

Cuarto.- La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, conforme al monto que señale el documento expedido por la autoridad competente de la República Argentina a nombre del importador, hasta agotar el cupo.

Quinto.- Las solicitudes de asignación de cupo a que se refiere este Acuerdo, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda adjuntando el documento original expedido por la autoridad competente de la República Argentina a nombre del importador o mediante la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior <https://www.ventanillaunica.gob.mx/>.

La Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía emitirá dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, en su caso, el oficio de asignación correspondiente.

Una vez obtenida la asignación, el beneficiario deberá solicitar la expedición del certificado mediante la presentación del formato SE-03-013-5, "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" ante la ventanilla de atención al público de la misma representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda, la cual expedirá el certificado de cupo dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, o bien mediante la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior <https://www.ventanillaunica.gob.mx/>.

La vigencia de los certificados de cupo a que se refiere el presente Acuerdo será al 17 de diciembre de 2013, 17 de diciembre de 2014 y 18 de marzo de 2015, según corresponda conforme a los periodos señalados en el punto primero del presente Acuerdo y serán improrrogables.

Sexto.- Los formatos a que se hace referencia en el presente Acuerdo estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría de Economía, o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en las siguientes direcciones electrónicas:

Formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo".

Para personas físicas:

<http://207.248.177.30/tramites/FichaTramite.aspx?val=22154>

Para personas morales:

<http://207.248.177.30/tramites/FichaTramite.aspx?val=22156>

Formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)".

<http://207.248.177.30/tramites/FichaTramite.aspx?val=22188>

Séptimo.- Para la aplicación general de los criterios que se mencionan en este Acuerdo, la Dirección General de Comercio Exterior podrá solicitar la opinión de la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología, de la Secretaría de Economía.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y concluirá su vigencia el 18 de marzo de 2015.

México, D.F., a 17 de diciembre de 2012.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se establece el cupo y mecanismo de asignación para la exportación de vehículos ligeros nuevos hacia la República Argentina conforme al Apéndice I Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 17, 20, 23 y 24, segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior; 9o., fracción V, 31, 32, 33 y 35 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los Estados Unidos Mexicanos, la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), suscribieron el 27 de septiembre de 2002, el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 (ACE 55) el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2002 y entró en vigor el 1 de enero de 2003 entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, y la República Oriental del Uruguay; y el 1 de febrero de 2011 entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Paraguay;

Que el Apéndice I del ACE 55 establece las disposiciones aplicables al comercio bilateral en el sector automotor entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina;

Que el 13 de diciembre de 2012, los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina suscribieron el Cuarto Protocolo Adicional al Apéndice I "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México" del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos;

Que en el Cuarto Protocolo Adicional al Apéndice I referido en el considerando anterior, las Partes acordaron otorgarse, de forma recíproca y temporal, cupos de importación libres de arancel para los vehículos automóviles de los incisos a) y b) del Artículo 1 de dicho Apéndice I, mismos que serán asignados por la Parte exportadora, y

Que la medida a que se refiere el presente ordenamiento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente

Acuerdo

Primero.- Se establece el cupo para exportar hacia la República Argentina en los periodos comprendidos del 18 de diciembre de 2012 al 17 de diciembre de 2013, del 18 de diciembre de 2013 al 17 de diciembre de 2014 y del 18 de diciembre de 2014 al 18 de marzo de 2015, vehículos ligeros nuevos de conformidad con lo establecido en el Cuarto Protocolo Adicional al Apéndice I "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México" del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos (ACE 55), como se indica en la siguiente tabla:

Fracción arancelaria	Descripción	Observaciones	Periodo y Monto del Cupo
(1)	(2)	(3)	(4)
8703.21.01	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.		Del 18 de diciembre de 2012 al 17 de diciembre de 2013, 575 millones de dólares de los Estados Unidos de América (valor FOB).
8703.21.99	Los demás.		Del 18 de diciembre de 2013 al 17 de diciembre de 2014, 625 millones de dólares de los Estados Unidos de América (valor FOB).
8703.22.01	De cilindrada superior a 1,000 cm ³ pero inferior o igual a 1,500 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 8703.22.02.		Del 18 de diciembre de 2014 al 18 de marzo de 2015, 187.5 millones de dólares de los Estados Unidos de América (valor FOB).
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 8703.23.02.		
8703.24.01	De cilindrada superior a 3,000 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 8703.24.02. - Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):		
8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 8703.31.02.		
8703.32.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 2,500 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 8703.32.02.		
8703.33.01	De cilindrada superior a 2,500 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 8703.33.02.		
8703.90.01	Eléctricos.		
8703.90.99	Los demás.		
8704.21.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.		
8704.21.02	De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.21.04.		
8704.21.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.21.04.		

8704.21.99	Los demás.		
8704.22.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	De peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kgs.	
8704.22.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.07.		
8704.22.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.07.		
8704.22.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.07.		
8704.31.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.		
8704.31.02	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.		
8704.31.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.05.		
8704.31.99	Los demás.		
8704.32.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	De peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kgs.	
8704.32.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.07.		
8704.32.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.07.		
8704.32.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.07.		

Segundo.- Se aplicará al cupo al que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa.

Tercero.- Podrán solicitar asignación del cupo descrito en el Punto Primero del presente Acuerdo, las personas morales de la industria automotriz establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que cumplan con uno de los siguientes supuestos:

- I. Manufacturen al menos 40,000 vehículos nuevos en México clasificados en las partidas 8703 u 8704 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación negociadas en el ACE 55;

- II. Cuenten con registro de empresa productora de vehículos automotores ligeros nuevos conforme al artículo 4 del Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2003, reformado mediante diverso publicado el 30 de noviembre de 2009;
- III. Que a la entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren realizando inversiones para la manufactura de al menos 40,000 vehículos nuevos en México clasificados en las partidas 8703 u 8704 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación negociadas en el ACE 55, y
- IV. Que al menos en los dos últimos años hayan realizado exportaciones a la República de Argentina de vehículos clasificados en las fracciones arancelarias señaladas en el Punto Primero del presente Acuerdo.

Cuarto.- Las siguientes personas morales de la industria automotriz que cumplen con lo señalado en el Punto que antecede, podrán solicitar asignación del cupo hasta por los montos que se indican a continuación:

Beneficiario/Periodo	18 de diciembre de 2012 al 17 de diciembre de 2013 (Valor FOB en Dólares de los Estados Unidos de América)	18 de diciembre de 2013 al 17 de diciembre de 2014 (Valor FOB en Dólares de los Estados Unidos de América)	18 de diciembre de 2014 al 18 de marzo de 2015 (Valor FOB en Dólares de los Estados Unidos de América)
Chrysler de México, S.A. de C.V.	59,165,834.17	63,796,203.80	18,971,653.35
Ford Motor Company, S.A. de C.V. y/o Servicio Integral Automotor, S. de R.L. de C.V.	99,375,624.38	107,152,847.15	31,865,009.99
General Motors de México, S. de R.L. de C.V.	145,329,670.33	156,703,296.70	46,600,274.73
Honda de México, S.A. de C.V.	26,998,002.00	29,110,889.11	8,656,968.03
Nissan Mexicana, S.A. de C.V.	103,396,603.40	111,488,511.49	33,154,345.65
Volkswagen de México, S.A. de C.V.	140,734,265.73	151,748,251.75	45,126,748.25
Total	575,000,000.00	620,000,000.00	184,375,000.00

Quinto.- No obstante la asignación del cupo que corresponda conforme al punto anterior para un periodo determinado, se podrá asignar un cupo adicional con la misma preferencia arancelaria. El monto del cupo será el equivalente al:

- a) Valor de las importaciones que realice la empresa asignada, desde el territorio de Argentina, que exceda al valor de las importaciones realizadas por ésta en el año 2011 desde el territorio de Argentina, o
- b) Al valor de las importaciones que realice la empresa asignada desde el territorio de Argentina, que exceda al cupo que se le haya asignado para ese periodo en Argentina.

La empresa podrá optar por cualquiera de las alternativas anteriores para obtener el cupo adicional. Para estos efectos únicamente se considerarán las importaciones de vehículos automotores a que se refiere el Cuarto Protocolo Adicional al Apéndice I "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México" del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 celebrado entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos (ACE 55).

Para estos efectos el interesado deberá presentar escrito ante la Dirección General de Comercio Exterior, en el que indique detalladamente el valor FOB en dólares de los Estados Unidos de América de las importaciones desde la República Argentina para cada periodo de cupo en el que solicite el cupo adicional. La Dirección General de Comercio Exterior podrá solicitar la información complementaria que se considere necesaria para acreditar los supuestos referidos.

Sexto.- La Secretaría de Economía asignará entre los nuevos entrantes 5 millones de dólares para el periodo del 18 de diciembre de 2013 al 17 de diciembre de 2014 y 3.125 millones de dólares para el periodo del 18 de diciembre de 2014 al 18 de marzo de 2015.

En el caso de que para alguno de los periodos no hubiese nuevos entrantes que solicitaran los cupos referidos en el párrafo anterior o la demanda fuera insuficiente, el monto correspondiente se distribuirá prorratea, entre las empresas que hayan tenido asignado cupo el periodo anterior.

Séptimo.- Para efectos del presente Acuerdo se considerarán nuevos entrantes a las personas morales de la industria automotriz terminal, establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, que cumplan con alguno de los supuestos de las fracciones I a III del Punto Tercero y que:

- a) Realicen inversiones en el país para la construcción de una nueva planta de ensamble de vehículos, clasificados en las fracciones arancelarias determinadas en el Punto Primero del presente Acuerdo, y que inicien sus operaciones en el periodo de vigencia de este Acuerdo, o
- b) Cuenten con registro vigente como fabricante de vehículos ligeros nuevos, de conformidad con el Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2003 y sus modificaciones, sin antecedentes de exportación a la República Argentina, pero que prevean hacerlo durante la vigencia de los cupos.

Octavo.- Los nuevos entrantes deberán solicitar su asignación de cupo mediante escrito libre presentado en la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, a más tardar el primer día hábil del mes de septiembre inmediato anterior al periodo a asignar, el cual deberá acompañarse de los documentos que acrediten lo referido en los puntos Tercero y Séptimo, así como de un plan de producción y exportación a la República Argentina durante el periodo de vigencia de los cupos, que indique para cada mes del ciclo para el que se solicita el cupo los modelos, valor y volumen de los vehículos a producir y exportar.

La Dirección General de Comercio Exterior conjuntamente con la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología de la Secretaría de Economía, evaluarán las solicitudes y determinarán la distribución de los cupos a asignar, a prorratea con base en la producción, entre los nuevos entrantes. Dicha asignación será publicada en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 15 de diciembre.

La Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología de la Secretaría de Economía dará seguimiento a la utilización de los cupos asignados a los nuevos entrantes y verificará que las unidades exportadas a la República Argentina correspondan a la producción de las nuevas plantas objeto de la asignación del cupo adicional que establece el presente Acuerdo, para lo cual podrá requerir la información y/o documentación que estime necesaria.

Noveno.- Para efectos del presente ordenamiento, no será necesario que los interesados presenten ante la Secretaría de Economía la solicitud de asignación de cupo contenida en el formato "SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", ni la solicitud de certificado de cupo contenida en el formato "SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", ya que la Secretaría de Economía con el fin de simplificar el procedimiento administrativo y agilizar las exportaciones no emitirá oficios de asignación ni certificados de cupo, toda vez que comunicará directamente a la autoridad Argentina correspondiente los nombres y montos asignados, así como el nombre o razón social de los importadores en Argentina. Por lo anterior, los interesados únicamente deberán informar el nombre o razón social de los importadores en Argentina, conforme a lo siguiente:

- a) Para el primer periodo: a más tardar 5 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- b) Para el segundo y tercer periodo: dentro de los 5 días hábiles anteriores al inicio del periodo.

Décimo.- Para la aplicación general de los criterios que se mencionan en este Acuerdo, la Dirección General de Comercio Exterior podrá solicitar la opinión de la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología, de la Secretaría de Economía.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y concluirá su vigencia el 18 de marzo de 2015.

México, D.F., a 17 de diciembre de 2012.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo anual para importar con el arancel-cupo establecido, preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50% en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34, fracciones I y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracción V, 6o., 13, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 27, 31, 32, 33, 35 y 36 de su Reglamento; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 5 del Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial y de los diversos por los que se establece el esquema de importación a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2007, establece el arancel-cupo aplicable a la fracción arancelaria correspondiente a preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04;

Que el mecanismo de asignación del cupo de preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, es un instrumento de la política sectorial para complementar el abasto nacional de materias primas lácteas;

Que resulta insuficiente la oferta nacional de ciertos productos lácteos, por lo que es necesario complementarla con importaciones a efecto de que las industrias que los utilizan en sus procesos productivos, tengan acceso a insumos en condiciones similares a las que tienen en el exterior, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente

Acuerdo

Primero.- Se da a conocer el cupo anual para importar preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04, con el arancel-cupo establecido en el artículo 5 del Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial y de los diversos por los que se establece el esquema de importación a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2007, conforme a la siguiente tabla:

Fracción arancelaria	Descripción	Cupo (Toneladas)
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.	44,200

Segundo.- Al cupo de importación a que se refiere el presente Acuerdo se aplicará el mecanismo de asignación mixto conforme a la tabla siguiente:

Beneficiarios	Mecanismo de asignación	Monto (Toneladas)	Periodo de recepción de solicitudes
A) La empresa del sector público encargada del programa de abasto social de leche.	Directa	10,000	Hasta el 30 de noviembre de cada año.
B) Empresas industriales que utilicen materias primas lácteas como insumo, con antecedentes de asignación directa de este cupo en el año anterior	Directa	21,200	Quince días hábiles contados a partir del primer día hábil de cada año.
C) Empresas industriales que utilicen materias primas lácteas como insumo, sin antecedentes de asignación directa de este cupo en el año anterior	Directa	1,000	Quince días hábiles contados a partir del primer día hábil de cada año.
D) Personas físicas y morales del sector privado establecidas en el país.	Licitación pública	12,000	Conforme las bases de la convocatoria correspondiente.

Tercero.- Podrán solicitar asignación del cupo de importación a que se refiere el presente Acuerdo:

I. Asignación directa:

- A)** La empresa del sector público encargada del programa de abasto social de leche;
- B)** Empresas industriales del sector privado, con antecedentes de asignación directa en el año anterior de preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50% en peso, que utilicen materias primas lácteas (leche fluida, leche en polvo y preparaciones a base de productos lácteos) en sus procesos productivos, y
- C)** Empresas industriales del sector privado sin antecedentes de asignación directa en el año anterior de preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50% en peso, que utilicen materias primas lácteas (leche fluida, leche en polvo y preparaciones a base de productos lácteos) en sus procesos productivos.

II. Licitación pública:

Personas físicas o morales del sector privado establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, conforme se indica en el Punto Quinto de este Acuerdo.

Cuarto.- La asignación directa del cupo a que se refiere el presente instrumento se realizará de conformidad con los siguientes criterios:

- A.** Para la empresa del sector público encargada del programa de abasto social de leche, la asignación directa se realizará a través de la Dirección General de Comercio Exterior (DGCE), hasta por el monto indicado en el Punto Segundo, inciso A del presente ordenamiento;
- B.** Para las empresas señaladas en el inciso B del Punto Segundo, con antecedentes de asignación directa en el año anterior, la asignación directa se realizará a través de la DGCE, de acuerdo con lo siguiente:

La asignación por beneficiario será lo que resulte menor entre: el total del consumo de materias primas lácteas (leche fluida, leche en polvo y preparaciones a base de productos lácteos) del periodo reportado, el monto solicitado o el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\mu_j(t) = \theta_j(t) * \rho$$

Sujeto a: $\mu_j(t) \leq \beta_j(t)$

Donde:

- $\mu_j(t)$ = Monto a asignar directamente a la empresa j durante la vigencia correspondiente del cupo.
- $\theta_j(t)$ = Participación porcentual del monto asignado en el año anterior a la empresa j en el total del monto anual distribuido entre este tipo de beneficiarios del cupo de preparaciones a base de productos lácteos.
- ρ = Monto disponible para la asignación directa al sector privado del cupo preparaciones a base de productos lácteos, para este tipo de beneficiarios.
- $\beta_j(t)$ = Total del consumo de la empresa j de materias primas lácteas del periodo reportado, y

- C.** Para las empresas industriales señaladas en el inciso C del Punto Segundo, sin antecedentes de asignación directa en el año anterior, la asignación directa se realizará a través de la DGCE conforme a lo siguiente:

- (i)** La asignación corresponderá a lo que resulte menor entre el 20% del monto del cupo destinado para estas empresas, el monto solicitado o la participación porcentual en el total de los consumos auditados de materias primas lácteas: leche fluida, leche en polvo y preparaciones lácteas (expresados en sólidos lácteos equivalentes) del periodo reportado de las empresas solicitantes del monto destinado a este tipo de beneficiarios, y
- (ii)** Para la asignación de este monto, se prevé que este proceso se lleve a cabo entre las empresas que cumplan con los requisitos establecidos en la hoja anexa para este propósito. En caso de que alguna empresa no cumpla con todos los requisitos, de contar con los elementos necesarios para estimar su asignación (consumos auditados), se reservará el monto que resulte de la aplicación del procedimiento de cálculo señalado en el párrafo anterior. En caso contrario, la empresa podrá ser tomada en cuenta cuando se disponga de los elementos necesarios para estimar su asignación y, en ese momento, considerando el saldo disponible en el periodo, se le asignará el monto que resulte menor de entre el 20% del monto del periodo, el monto solicitado, o un porcentaje similar al que resulte del procedimiento de cálculo descrito en el párrafo anterior.

Quinto.- Para la distribución del cupo por licitación pública previsto en los puntos Segundo y Tercero, fracción II de este Acuerdo, se considerará lo siguiente:

- I. La convocatoria correspondiente se publicará en el Diario Oficial de la Federación por lo menos veinte días hábiles antes de que inicie el periodo de registro de solicitudes, durante la primera quincena de agosto de cada año, en la que se establecerá la fecha en que se pondrán a disposición de los interesados las bases conforme a las que se regirá la licitación pública;
- II. Podrán participar en la licitación pública las personas físicas o morales del sector privado establecidas en el país que cumplan con los requisitos que señalen las bases de la licitación pública correspondiente, y
- III. Los interesados en participar en las licitaciones públicas deberán presentar su oferta en el formato SE-03-011-3 "Formato de oferta para participar en licitaciones públicas para adjudicar cupos para importar o exportar".

Sexto.- Las solicitudes de asignación directa deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la representación federal de la Secretaría de Economía que corresponda o mediante la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior en la dirección electrónica www.ventanillaunica.gob.mx. La hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente Acuerdo.

La Dirección General de Comercio Exterior emitirá, en su caso, el oficio de asignación dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud debidamente requisitada.

Séptimo.- Una vez obtenido el oficio o la constancia de asignación, la Secretaría de Economía expedirá los respectivos certificados de cupo en un plazo de siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud que haga el beneficiario en la representación federal que le corresponda o mediante la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior en la dirección electrónica www.ventanillaunica.gob.mx, a través del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)".

Una vez demostrado el pago de adjudicación del monto para importar dentro del arancel-cupo, obtenido a través del mecanismo de licitación pública, conforme lo establezcan las bases de la propia licitación, la Secretaría de Economía expedirá los respectivos certificados de cupo, a través de la representación federal que corresponda, previa solicitud del interesado a través del formato SE-03-013-6 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por licitación pública)" en la representación federal de esta Secretaría que le corresponda o mediante la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior en la dirección electrónica www.ventanillaunica.gob.mx dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

El certificado de cupo es nominativo e intransferible en el caso de aquellos emitidos bajo el mecanismo de asignación directa.

Octavo.- La vigencia de los certificados de cupo para los beneficiarios de los incisos A, B y C del Punto Segundo será al 31 de diciembre de cada año y serán improrrogables.

La vigencia de los certificados de cupo obtenidos mediante la licitación pública señalada en el inciso D del Punto Segundo, será a partir de la fecha de emisión del certificado de cupo al 31 de diciembre de cada año.

Con excepción de los beneficiarios establecidos en la fracción II del Punto Tercero, la mercancía asignada al amparo del presente instrumento no podrá ser comercializada en el mismo estado físico en que se importe.

Noveno.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría de Economía y en la página de Internet www.cofemer.gob.mx de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en las siguientes direcciones electrónicas:

- I. Para el caso del formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo":

Para personas físicas:

<http://207.248.177.30/tramites/FichaTramite.aspx?val=22154>

Para personas morales:

<http://207.248.177.30/tramites/FichaTramite.aspx?val=22156>

- II. Para el caso del formato de expedición del certificado de cupo SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)":

<http://207.248.177.30/tramites/FichaTramite.aspx?val=22188>

- III. Para participar en licitaciones públicas para adjudicar cupo para importar o exportar SE-03-011-3 "Formato de oferta para participar en licitaciones públicas para adjudicar cupos para importar o exportar":

<http://207.248.177.30/tramites/FichaTramite.aspx?val=22161>

- IV. Para el caso del formato SE-03-013-6 "Solicitud de certificado de cupo (obtenido por licitación pública)":

<http://207.248.177.30/tramites/FichaTramite.aspx?val=24495>

Décimo.- Para la aplicación general de los criterios y fórmulas que se mencionan en este Acuerdo, la DGCE podrá solicitar la opinión de la Dirección General de Industrias Ligeras (DGIL) de la Secretaría de Economía.

Décimo Primero.- La DGIL y la Coordinación General de Ganadería de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, efectuarán reuniones con los representantes de las principales organizaciones de productores e industriales que integran la cadena productiva de leche y derivados lácteos, con el fin de evaluar y dar seguimiento a la administración de este cupo.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2013.

México, D.F., a 7 de diciembre de 2012.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.-
Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO ANUAL DE IMPORTACION DE PREPARACIONES A BASE DE PRODUCTOS LACTEOS CON UN CONTENIDO DE SOLIDOS LACTEOS SUPERIOR AL 50%, EN PESO, PARA EMPRESAS CON ANTECEDENTES DE ASIGNACION DIRECTA DE LA FRACCION 1901.90.05 (EXCEPTO LAS COMPRENDIDAS EN LA FRACCION 1901.90.04) PROVENIENTE DE TODOS LOS PAISES

Asignación Directa

Beneficiarios */:	Empresas industriales del sector privado establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que utilicen preparaciones lácteas como insumo en sus procesos productivos, con antecedentes de asignación en el año anterior.	
Solicitud:	Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior (VUCEM) o Formato SE-03-011-1 "Solicitud de Asignación de Cupo", debidamente requisitada y acompañada de los documentos que se indican al reverso de dicho formato.	
	Documento	Periodicidad
Empresas industriales del sector privado	Reporte de contador público registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público⁽¹⁾ dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, que certifique lo siguiente: • Domicilio fiscal de la empresa;⁽²⁾ • Ubicación de las plantas;⁽²⁾ • Que la empresa se encuentre en operación; • Descripción de la maquinaria y equipo instalado que se utiliza para procesar las preparaciones a base de productos lácteos y que es propiedad de la empresa;⁽²⁾ • Capacidad instalada por línea de producción, por turno de ocho horas en toneladas; así como su capacidad actual utilizada;⁽²⁾ • Consumo mensual de materias primas lácteas: leche fluida y leche en polvo (expresados en sólidos lácteos equivalentes⁽³⁾ y preparaciones a base de productos lácteos, desglosado por procedencia nacional y de importación, del periodo comprendido de enero a diciembre del año anterior o de diciembre del año anterior a noviembre del siguiente año. • Marcas y líneas de productos en los que se integran las materias primas lácteas a que se refiere el párrafo anterior (leche fluida, leche en polvo y preparaciones a base de productos lácteos).	Anual

- */ La empresa del sector público encargada del programa de abasto social de leche no se encuentra sujeta a estos requisitos.
- (1) El contador público registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá firmar el reporte e indicar su número de registro, así como rubricar todas las hojas de los anexos que integren su reporte. Este reporte será válido para la solicitud de cupo de importación de preparaciones a base de productos lácteos y de leche en polvo Organización Mundial del Comercio.
- (2) Esta información deberá actualizarse cada vez que la empresa modifique sus condiciones de operación reportadas.
- (3) Se deberá utilizar, en su caso, para convertir la leche fluida a sólidos totales el factor de 8.5 para leche en polvo entera y de 11.3 para leche en polvo descremada.

NOTA: La Secretaría de Economía podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada, así como realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de este cupo, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la legislación de la materia.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO ANUAL DE IMPORTACION DE PREPARACIONES A BASE DE PRODUCTOS LACTEOS CON UN CONTENIDO DE SOLIDOS LACTEOS SUPERIOR AL 50%, EN PESO, PARA EMPRESAS SIN ANTECEDENTES DE ASIGNACION DIRECTA DE LA FRACCION 1901.90.05 (EXCEPTO LAS COMPRENDIDAS EN LA FRACCION 1901.90.04) PROVENIENTE DE TODOS LOS PAISES

Asignación Directa

Beneficiarios */:	Empresas industriales del sector privado establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que utilicen preparaciones lácteas como insumo en sus procesos productivos, sin antecedentes de asignación en el año anterior	
Solicitud:	Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior (VUCEM) o Formato SE-03-011-1 "Solicitud de Asignación de Cupo", debidamente requisitada y acompañada de los documentos que se indican al reverso de dicho formato.	
	Documento	Periodicidad
Empresas industriales del sector privado	Reporte de contador público registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público⁽¹⁾ dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, que certifique lo siguiente: • Domicilio fiscal de la empresa;⁽²⁾ • Ubicación de las plantas;⁽²⁾ • Que la empresa se encuentre en operación; • Descripción de la maquinaria y equipo instalado que se utiliza para procesar las preparaciones a base de productos lácteos y que es propiedad de la empresa;⁽²⁾ • Capacidad instalada por línea de producción, por turno de ocho horas en toneladas; así como su capacidad actual utilizada;⁽²⁾ • Consumo mensual de materias primas lácteas: leche fluida y leche en polvo (expresados en sólidos lácteos equivalentes⁽³⁾ y preparaciones a base de productos lácteos, desglosado por procedencia nacional y de importación, del periodo comprendido de enero a diciembre del año anterior, o de diciembre del año anterior a noviembre del siguiente año. • Marcas y líneas de productos en los que se integran las materias primas lácteas a que se refiere el párrafo anterior (leche fluida, leche en polvo y preparaciones a base de productos lácteos).	Anual

- */ La empresa del sector público encargada del programa de abasto social de leche no se sujeta a estos requisitos.
- (1) El contador público registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá firmar el reporte e indicar su número de registro, así como rubricar todas las hojas de los anexos que integren su reporte. Este reporte será válido para la solicitud de cupo de importación de preparaciones a base de productos lácteos y de leche en polvo Organización Mundial del Comercio.
- (2) Esta información deberá actualizarse cada vez que la empresa modifique sus condiciones de operación reportadas.
- (3) Se deberá utilizar, en su caso, para convertir la leche fluida a sólidos totales el factor de 8.5 para leche en polvo entera y de 11.3 para leche en polvo descremada.

NOTA: La Secretaría de Economía podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada, así como realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de este cupo, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la legislación de la materia.

ACUERDO por el que se da a conocer el contingente arancelario para importar, exenta de arancel, leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos I y II del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y en la Sección I-B de la Lista LXXVII-México que forman parte integrante del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio; artículos 34, fracciones I y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o., fracciones V y X, 6o., 13, 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 31, 32 y 33 de su Reglamento; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo OMC) fue aprobado por el Senado de la República el 13 de julio de 1994 y el Decreto Promulgatorio correspondiente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de ese mismo año;

Que el artículo 4, parte III del Acuerdo sobre la Agricultura del Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y la Sección I-B Contingentes Arancelarios de la Lista LXXVII-México, instrumentos que forman parte integrante del Acuerdo OMC, establecen que México aplicará como parte de sus compromisos de acceso a los mercados, contingentes libres de arancel a la importación de bienes originarios de los países miembros de la OMC, productos entre los cuales se encuentra la leche en polvo o en pastillas;

Que el Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2008 y reformado mediante diversos publicados el 3 de marzo y 16 de diciembre de 2009, 23 de septiembre de 2010, 23 de enero y 29 de junio de 2012, determina un cupo anual de importación de leche en polvo totalmente desgravado para Quintana Roo y la franja fronteriza sur colindante con Guatemala;

Que el mecanismo de asignación del contingente arancelario de importación de leche en polvo originaria de los países miembros de la OMC, es un instrumento de la política sectorial para complementar el abasto doméstico, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, ha sido aprobada por la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente

Acuerdo

Primero.- Se da a conocer el contingente arancelario anual para importar, exenta de arancel, leche en polvo o en pastillas originaria de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio, para efecto de lo dispuesto en el Artículo 4, Parte III del Acuerdo sobre la Agricultura que forma parte integrante del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, conforme a la siguiente tabla:

Fracción arancelaria	Descripción del contingente de importación	Contingente ^{1/} (Toneladas)
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.	80,000 provenientes de países con cláusula de nación más favorecida.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.	

^{1/} De conformidad con lo establecido en la Lista LXXVII-México en el marco de la OMC.

Segundo.- Al contingente arancelario de importación a que se refiere el presente Acuerdo se aplicará el mecanismo de asignación directa, conforme al tipo de beneficiario y periodo de recepción de solicitudes, como se indica en la siguiente tabla:

Beneficiarios	Mecanismo de asignación	Monto (Toneladas)	Periodo de recepción de solicitudes
A) La empresa del sector público encargada del programa de abasto social de leche.	Directa	40,000	Hasta el 30 de noviembre de cada año.
B) Empresas industriales que utilicen la leche en polvo como insumo, con antecedentes de asignación directa de este cupo en el primer periodo del año anterior	Directa	36,086.4	Primero periodo. Quince días hábiles contados a partir del primer día hábil de cada año.
	Primero en tiempo, primero en derecho		Segundo Periodo. Quince días hábiles contados a partir del primer día hábil de agosto de cada año.
C) Empresas industriales que utilicen la leche en polvo como insumo, sin antecedentes de asignación directa de este cupo en el primer periodo del año anterior.	Directa	1,000	Primero periodo Quince días hábiles contados a partir del primer día hábil de cada año.
	Primero en tiempo, primero en derecho		Segundo periodo Quince días hábiles contados a partir del primer día hábil de agosto de cada año.
D) Las personas físicas o morales con Registro como Empresa de la Frontera, ubicadas en Quintana Roo o en la franja fronteriza sur colindante con Guatemala.	Directa	2,913.6	A partir del primer día hábil de cada año, hasta el último día hábil de febrero de cada año

Tercero.- Podrán solicitar asignación del contingente arancelario de importación a que se refiere el presente Acuerdo:

- A)** La empresa del sector público encargada del programa de abasto social de leche;
- B)** Empresas industriales del sector privado con antecedentes de asignación directa del contingente arancelario de importación Organización Mundial del Comercio en el primer periodo del año anterior, que utilicen leche en polvo en sus procesos productivos;
- C)** Empresas industriales del sector privado sin antecedentes de asignación directa del contingente arancelario de importación Organización Mundial del Comercio, en el primer periodo del año anterior, que utilicen leche en polvo en sus procesos productivos, y
- D)** Personas físicas o morales con Registro vigente, como Empresa de la Frontera, expedido por la Secretaría de Economía, ubicadas en Quintana Roo o en la franja fronteriza sur colindante con Guatemala.

Cuarto.- La asignación del cupo a que se refiere el presente instrumento para el primer periodo de recepción de solicitudes, se realizará de conformidad con los siguientes criterios:

A) Para la empresa del sector público encargada del programa de abasto social de leche, la asignación directa se realizará a través de la Dirección General de Comercio Exterior (DGCE) hasta por el monto indicado en el Punto Segundo, inciso A del presente Acuerdo, y

B) Para las empresas industriales señaladas en el Punto Segundo, inciso B del presente Acuerdo, que utilicen la leche en polvo como insumo con antecedentes de asignación directa en el primer periodo del año anterior, la asignación directa se realizará a través de la DGCE, conforme a lo siguiente:

(i) Para el primer periodo de recepción de solicitudes, la asignación por beneficiario será lo que resulte menor entre: el total del consumo de materias primas lácteas (leche en polvo y leche fluida) del periodo reportado, el monto solicitado o el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\mu_j(t) = \theta_j(t) * \rho$$

Sujeto a: $\mu_j(t) \leq \beta_j(t)$

Donde:

- $\mu_j(t)$ = Monto a asignar a la empresa j .
- $\theta_j(t)$ = Participación porcentual del monto asignado en el primer periodo del año anterior, de la empresa j en el total del monto anual distribuido entre este tipo de beneficiarios, del contingente arancelario de la Organización Mundial del Comercio.
- ρ = Monto disponible para la asignación directa al sector privado del contingente arancelario de la Organización Mundial del Comercio, para este tipo de beneficiarios.
- $\beta_j(t)$ = Total del consumo de la empresa j de leche en polvo y leche fluida del periodo reportado.

(ii) El monto remanente, conformado por el monto no asignado y el no ejercido al 31 de julio de cada año, correspondiente a este tipo de beneficiarios, será sumado para distribuirse en el segundo periodo, entre las empresas mencionadas en los incisos B y C de los Puntos Segundo y Tercero del presente Acuerdo. La información referente a los montos no ejercidos, será verificada con la información reportada por la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria.

C) Para las empresas industriales señaladas en el Punto Segundo, inciso C del presente Acuerdo, que utilicen la leche en polvo como insumo, sin antecedentes de asignación directa en el primer periodo del año anterior, la asignación directa se realizará a través de la DGCE conforme a lo siguiente:

(i) Para el primer periodo, la asignación corresponderá a lo que resulte menor entre el 20 por ciento del monto del cupo destinado para estas empresas, el monto solicitado o la participación porcentual del total de los consumos auditados de materias primas lácteas: leche fluida y leche en polvo (expresados en sólidos lácteos equivalentes) del periodo reportado de las empresas solicitantes, en el monto total destinado a este tipo de beneficiarios;

(ii) Para la asignación de este monto, se prevé que este proceso se lleve a cabo entre las empresas que cumplan con los requisitos establecidos en la hoja anexa a este instrumento. En caso de que alguna empresa no cumpla con todos los requisitos, de contar con los elementos necesarios para estimar su asignación (consumos auditados), se reservará el monto que resulte de la aplicación del procedimiento de cálculo señalado en el párrafo anterior. De lo contrario, la empresa será tomada en cuenta hasta que se disponga de los elementos necesarios para estimar su asignación y, en su caso, en ese momento, considerando el saldo disponible en el periodo, se le asignará el monto que resulte menor entre el 20 por ciento del monto del periodo, el monto solicitado, o un porcentaje similar al que resulte de la prorrata realizada, y

(iii) El monto remanente, conformado por el monto no asignado y el no ejercido al 31 de julio de cada año, correspondiente a este tipo de beneficiarios será sumado para distribuirse en el segundo periodo, entre las empresas mencionadas en los incisos B y C de los Puntos Segundo y Tercero de este ordenamiento. La información referente a los montos no ejercidos será verificada con la información reportada por la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria.

D) Para las personas físicas o morales con Registro como Empresa de la Frontera, ubicadas en Quintana Roo o en la franja fronteriza sur colindante con Guatemala, señaladas en el Punto Segundo, inciso D, la asignación se realizará en la representación federal de la Secretaría de Economía correspondiente al domicilio donde se encuentre ubicada la empresa, a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior, conforme al siguiente procedimiento:

(i) La asignación se realizará conforme a la participación de cada empresa en el total de los antecedentes históricos de asignación, de los metros cuadrados de áreas de venta y de los metros cúbicos de refrigeración, y

(ii) El monto no asignado al 30 de marzo de cada año, correspondiente a este tipo de beneficiarios será sumado para distribuirse en el segundo periodo, entre las empresas mencionadas en los incisos B y C de los Puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo. El monto será notificado por la Dirección General de Innovación, Servicios y Comercio Interior a la DGCE en la segunda quincena del mes de abril de cada año.

Quinto.- Para el segundo periodo de recepción de solicitudes a que se refieren los incisos B y C del Punto Segundo, se distribuirán entre las empresas mencionadas en dichos incisos, los saldos de los montos no asignados y no ejercidos en el primer periodo señalados en los incisos B, C y D del punto anterior, calculados conforme a lo señalado en el inciso B, subinciso (ii) e inciso C, subinciso (iii) del mismo punto; así como los no ejercidos y devueltos, en su caso, por la empresa del sector público encargada del programa de abasto social de leche, conforme al criterio que a continuación se indica:

El horario de recepción de solicitudes para el segundo periodo en la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior o en las representaciones federales de la Secretaría de Economía, será de las 11:00 a las 14:30 horas, tiempo de la Zona del Centro de México, aplicando el siguiente procedimiento: se asignará el monto que resulte menor i) entre el 20 por ciento del monto disponible en el momento del dictamen o, ii) el monto solicitado.

La asignación del saldo se llevará a cabo por la DGCE a partir del décimo sexto día hábil de agosto de cada año, considerando el orden de ingreso de la solicitud, conforme a lo señalado en los incisos B y C del Punto Segundo.

Para efecto de los párrafos anteriores, la empresa del sector público encargada del programa de abasto social de leche deberá comunicar a la DGCE los saldos no ejercidos y devueltos.

Sexto.- Las solicitudes de asignación deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo" en la representación federal de la Secretaría de Economía que le corresponda en función del domicilio donde se encuentre ubicada la planta productiva o mediante la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior en la dirección electrónica www.ventanillaunica.gob.mx. La hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente instrumento.

Las empresas con registro como empresa de la frontera, ubicadas en Quintana Roo o en la franja fronteriza sur colindante con Guatemala podrán solicitar el trámite a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior o mediante la presentación del formato SE-06-016 "Solicitud de autorización para certificados de cupos de importación para la franja fronteriza norte y región fronteriza" en la representación federal de la Secretaría de Economía que les corresponda en función del domicilio donde se encuentre ubicada la empresa, la que en su caso, expedirá el certificado de cupo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de dicha solicitud.

Para el primer periodo de recepción de solicitudes, el plazo de resolución será no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de cada solicitud debidamente requisitada. Para el segundo periodo de recepción, el plazo de resolución será no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al cierre del periodo de recepción de las solicitudes.

Séptimo.- Una vez obtenido el oficio de asignación o constancia de asignación, la Secretaría de Economía expedirá los respectivos certificados de cupo, a través de la representación federal correspondiente, previa solicitud del interesado a través del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" en la representación federal de la Secretaría de Economía que le corresponda en función del domicilio donde se encuentre ubicada la planta productiva o mediante la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior en la dirección electrónica www.ventanillaunica.gob.mx dentro de los siete días siguientes a la presentación de la solicitud.

El certificado de cupo es nominativo e intransferible.

Octavo.- La vigencia de los certificados de cupo para los beneficiarios de los incisos A y D del Punto Segundo será al 31 de diciembre de cada año; en tanto que los expedidos para el primer periodo para los beneficiarios de los incisos B y C de ese mismo Punto será al 31 de julio de cada año y serán improrrogables.

La vigencia de los certificados de cupo del segundo periodo será al 31 de diciembre de cada año en que se expida el certificado de cupo y será improrrogable.

Con excepción de los beneficiarios establecidos en el inciso D del Punto Segundo, la mercancía asignada al amparo del presente instrumento no podrá ser comercializada en el mismo estado físico en que se importe.

Noveno.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría de Economía y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en las siguientes direcciones electrónicas:

I. Formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo":

Para personas físicas:

<http://207.248.177.30/tramites/FichaTramite.aspx?val=22154>

Para personas morales:

<http://207.248.177.30/tramites/FichaTramite.aspx?val=22156>

II. Formato de expedición del certificado de cupo SE-03-013-5: "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)":

<http://207.248.177.30/tramites/FichaTramite.aspx?val=22188>

III. Formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" con la modalidad de primero en tiempo primero en derecho.

<http://207.248.177.30/tramites/FichaTramite.aspx?val=22190>

IV. Formato SE-06-016 "Solicitud de autorización para certificados de cupos de importación para la franja fronteriza norte y región fronteriza":

<http://207.248.177.30/tramites/FichaTramite.aspx?val=23756>

Décimo.- Para la aplicación general de los criterios y fórmulas que se mencionan en el presente Acuerdo, la DGCE podrá solicitar la opinión de la Dirección General de Industrias Ligeras (DGIL) de la Secretaría de Economía.

Décimo Primero.- La DGIL y la Coordinación General de Ganadería de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, efectuarán reuniones con los representantes de las principales organizaciones de productores e industriales que integran la cadena productiva de leche y derivados lácteos, con el fin de evaluar y dar seguimiento a la administración de este contingente arancelario.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2013.

SEGUNDO.- Para el caso del monto establecido en el Punto Segundo inciso D), aplicará para el año 2013 y posteriormente, siempre y cuando continúen vigentes los registros como empresa de la frontera. En caso contrario, el monto total se distribuirá proporcionalmente entre las empresas mencionadas en los incisos B (2,835.04 toneladas) y C (78.56 toneladas) de los puntos Segundo y Tercero de este Acuerdo.

México, D.F., a 7 de diciembre de 2012.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.-
Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

HOJA DE REQUISITOS

Beneficiarios: */	Empresas industriales del sector privado establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, que utilicen leche en polvo como insumo en sus procesos productivos, con antecedentes de asignación en el primer periodo del año anterior.	
Solicitud:	Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior (VUCEM) o Formato SE-03-011-1 de la "Solicitud de Asignación de Cupo", debidamente requisitada y acompañada de los documentos que se requieren al reverso de dicho formato.	
Documentación soporte para la asignación de este cupo:	Documento	Periodicidad
Empresas industriales del sector privado:	Reporte de contador público externo registrado ante la SHCP⁽¹⁾ dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, que certifique lo siguiente: Domicilio fiscal de la empresa.⁽²⁾ Ubicación de las plantas de producción.⁽²⁾ Que la empresa se encuentre en operación. Descripción de la maquinaria y equipo instalado que se utiliza para procesar la leche en polvo y que es propiedad de la empresa.⁽²⁾ Capacidad instalada por línea de producción, por turno de ocho horas en toneladas, así como su capacidad actual utilizada.⁽²⁾ Consumo mensual de materias primas lácteas: leche fluida y leche en polvo (expresados en sólidos lácteos equivalentes) y preparaciones a base de productos lácteos, desglosado por procedencia nacional y de importación⁽³⁾, del periodo comprendido de enero a diciembre del año anterior o de diciembre del año anterior a noviembre del siguiente año. Marcas y líneas de productos en los que se integran las materias primas lácteas a que se refiere el párrafo anterior (leche fluida y leche en polvo).	Anual

- */ La empresa del sector público encargada del programa de abasto social de leche no se sujeta a estos requisitos.
- (1) El contador público externo deberá firmar el reporte e indicar su número de registro, así como rubricar todas las hojas de los anexos que integren su reporte. Este reporte será válido para la solicitud de cupo de importación del contingente arancelario de leche en polvo Organización Mundial del Comercio y preparaciones a base de productos lácteos.
- (2) Esta información deberá actualizarse cada vez que la empresa modifique sus condiciones de operación reportadas.
- (3) Se deberá utilizar, en su caso, para convertir la leche fluida a sólidos totales el factor de 8.5 para leche en polvo entera y de 11.3 para leche en polvo descremada.

NOTA: La Secretaría de Economía podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada, así como realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de este cupo, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SECRETARIA DE ECONOMIA

HOJA DE REQUISITOS

Beneficiarios: */	Empresas industriales del sector privado establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, que utilicen leche en polvo como insumo en sus procesos productivos, sin antecedentes de asignación directa en el primer periodo del año anterior.	
Solicitud:	Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior (VUCEM) o Formato SE-03-011-1 de la "Solicitud de Asignación de Cupo", debidamente requisitada y acompañada de los documentos que se requieren al reverso de dicho formato.	
Documentación soporte para la asignación de este cupo	Documento	Periodicidad
Empresas industriales del sector privado.	Reporte de contador público externo registrado ante la SHCP ⁽¹⁾ dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, que certifique lo siguiente: Domicilio fiscal de la empresa. ⁽²⁾ Ubicación de las plantas de producción. ⁽²⁾ Que la empresa se encuentre en operación. Descripción de la maquinaria y equipo instalado que se utiliza para procesar la leche en polvo y que es propiedad de la empresa. ⁽²⁾ Capacidad instalada por línea de producción, por turno de ocho horas en toneladas, así como su capacidad actual utilizada. ⁽²⁾ Consumo mensual de materias primas lácteas: leche fluida y leche en polvo (expresados en sólidos lácteos equivalentes) y preparaciones a base de productos lácteos, desglosado por procedencia nacional y de importación ⁽³⁾ , del periodo comprendido de enero a diciembre del año anterior o de diciembre del año anterior a noviembre del siguiente año. Marcas y líneas de productos en los que se integran las materias primas lácteas a que se refiere el párrafo anterior (leche fluida y leche en polvo).	Anual

- */ La empresa del sector público encargada del programa de abasto social de leche no se sujeta a estos requisitos.
- (1) El contador público externo deberá firmar el reporte e indicar su número de registro, así como rubricar todas las hojas de los anexos que integren su reporte.
- (2) Esta información deberá actualizarse cada vez que la empresa modifique sus condiciones de operación reportadas.
- (3) Se deberá utilizar, en su caso, para convertir la leche fluida a sólidos totales el factor de 8.5 para leche en polvo entera y de 11.3 para leche en polvo descremada.

NOTA: La Secretaría de Economía podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada, así como realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de este cupo, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA**HOJA DE REQUISITOS**

Beneficiarios:	Personas físicas o morales con registro vigente como empresa de la frontera ubicadas en Quintana Roo o en la franja fronteriza sur colindante con Guatemala.
Solicitud:	Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior (VUCEM) o Formato SE-06-016 "Solicitud de autorización para certificados de cupos de importación para la franja fronteriza norte y región fronteriza", requisitada y acompañada de los documentos que se indican al reverso de dicho formato.

NOTA: La Secretaría de Economía podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada, así como realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de este cupo, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ACUERDO que modifica al diverso por el que se da a conocer el cupo para importar juguetes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracción V, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 31 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial y de los diversos por los que se establece el esquema de importación a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2007, establece en su artículo 5 un arancel-cupo aplicable, entre otras, a diversas fracciones arancelarias del capítulo 95 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, cuando el importador cuente con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía;

Que mediante diverso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012 se modificó el Decreto a que se refiere el párrafo anterior, adicionando una fracción arancelaria a su artículo 5, con lo cual se amplió el beneficio de arancel-cupo para otras mercancías de la industria del juguete;

Que el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar juguetes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2008 y sus diversas modificaciones, tiene como uno de sus propósitos el motivar la inversión en montos que permitan lograr los objetivos que tiene encomendados el Gobierno Federal en materia de política industrial y de comercio exterior;

Que en atención a los avances de la tecnología y la industria, al incremento del intercambio de mercancías novedosas, a los cambios en los patrones de consumo y a la dinámica comercial internacional, los países miembros de la Organización Mundial de Aduanas, entre los que se encuentra México, acordaron la expedición de la "Quinta Enmienda a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías", por lo que mediante Decretos del Ejecutivo Federal publicados el 29 de junio de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se modificó la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

Que ante la necesidad de otorgar al usuario del comercio exterior certidumbre jurídica en la aplicación del Acuerdo antes citado, es necesario adecuar las fracciones arancelarias que se vieron impactadas con motivo de la modificación a que se refiere el primer considerando del presente Acuerdo.

Que considerando que en el marco de lo dispuesto por la Ley de Comercio Exterior, la Comisión de Comercio Exterior ha emitido su opinión favorable, se expide el siguiente

**ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL
CUPO PARA IMPORTAR JUGUETES**

Unico.- Se **reforman** los artículos Primero y Quinto del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar juguetes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2008, y modificado mediante diversos dados a conocer el 12 de noviembre de 2009, el 26 de marzo de 2010 y el 26 de septiembre de 2012, para quedar como sigue:

"ARTICULO PRIMERO.- Se establece un cupo para importar durante la vigencia del presente Acuerdo, juguetes, juegos, artículos para recreo y deporte, especificados en la tabla siguiente, con el arancel-cupo establecido en el artículo 5 del Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial y de los diversos por los que se establece el esquema de importación a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2007 y modificado mediante diversos dados a conocer el 24 de diciembre de 2008, el 29 de junio de 2012 y el 23 de noviembre de 2012:

Fracción arancelaria	Descripción
9503.00.01	Triciclos o cochecitos de pedal o palanca.
9503.00.02	Con ruedas, concebidos para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 v, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción 9503.00.01.
9503.00.03	Los demás juguetes con ruedas concebidos para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.
9503.00.04	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.05.
9503.00.05	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de altura inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.
9503.00.06	Las demás muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.04.y 9503.00.05.
9503.00.07	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.
9503.00.08	Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.
9503.00.09	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, de madera de balsa.
9503.00.10	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.07.
9503.00.11	Juegos o surtidos de construcción; los demás juguetes de construcción.
9503.00.12	Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos.
9503.00.13	Juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar, de papel o cartón.
9503.00.14	Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar.
9503.00.15	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.
9503.00.16	Rompecabezas de papel o cartón.
9503.00.17	Rompecabezas de materias distintas a papel o cartón.
9503.00.18	Juegos o surtidos reconocibles como concebidos exclusivamente para que el niño o la niña, representen un personaje, profesión u oficio, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.19.
9503.00.19	Juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura.
9503.00.20	Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.14, 9503.00.15 y 9503.00.18.
9503.00.21	Abacos.
9503.00.22	Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles como concebidas para formar globos por insuflado.

9503.00.23	Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.22.
9503.00.24	Juguetes destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.13, 9503.00.14, 9503.00.15, 9503.00.16, 9503.00.17 y 9503.00.20.
9503.00.26	Juguetes reconocibles como concebidos exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción 9503.00.25.
9503.00.36	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos de dos o más artículos diferentes acondicionados para su venta al por menor.
9503.00.99	Los demás.
9504.30.99	Los demás.
9504.40.01	Naipes.
9504.90.01	Pelotas de celuloide.
9504.90.02	Bolas, excepto lo comprendido en la fracción 9504.90.01.
9504.90.04	Autopistas eléctricas.
9504.90.99	Los demás.
9505.90.99	Los demás.
9506.59.99	Las demás.
9506.62.01	Inflables.
9506.69.99	Los demás.
9506.70.01	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.
9506.99.06	Piscinas, incluso infantiles.
9506.99.99	Los demás.

ARTICULO QUINTO.- Los interesados podrán presentar las solicitudes de asignación y expedición de manera simultánea en la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría que les corresponda y deberán utilizar los formatos SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo" y SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)", sin requisitar en este último el inciso 13) relativo al "Número de oficio de asignación de cupo".

Dichos formatos estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria www.cofemer.gob.mx, en las siguientes direcciones electrónicas:

I. Formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo".

Para personas morales:

<http://207.248.177.30/tramites/FichaTramite.aspx?val=22156>

II. Formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)".

<http://207.248.177.30/tramites/FichaTramite.aspx?val=22188>

La Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría emitirá, en su caso, el oficio de asignación por el cual determinará el monto a asignar conforme a lo establecido en el artículo Cuarto del presente Acuerdo; la representación federal de la Secretaría que corresponda expedirá el certificado de cupo, ambos dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de presentación de dichas solicitudes debidamente requisitadas.

En caso de que la resolución de la solicitud de asignación del cupo sea negativa, se entenderá que la solicitud de expedición de certificado de cupo también lo es."

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 7 de diciembre de 2012.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.

ACUERDO que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y BRUNO FRANCISCO FERRARI GARCIA DE ALBA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 32 Bis y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracción III, 15, fracción VI, 16, fracción VI, 17, 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior; 36, fracciones I, inciso c) y II, inciso b), 95, 104, fracción II y 113, fracción II de la Ley Aduanera; 85 y 153 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 7, fracciones VIII y XII, 85 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 9, fracciones XIII y XVI, 25, 26, 53, 54 y 55 de la Ley General de Vida Silvestre; 12, fracción XXV, 16, fracciones XXIV y XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 7o. fracción XXI, 22, 23, 29 y 30 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 11, 25, 26 y 30 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 3, fracciones VI y VII y 9, fracciones III y IV de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas; 1o. y 5o., fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 30 de junio de 2007 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual fue reformado y adicionado mediante diverso dado a conocer en el mismo medio de información oficial el 27 de agosto de 2010;

Que en atención a los avances de la tecnología y la industria, al incremento del intercambio de mercancías novedosas, a los cambios en los patrones de consumo y a la dinámica comercial internacional, los países miembros de la Organización Mundial de Aduanas, entre los que se encuentra México, acordaron la expedición de la "Quinta Enmienda a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías" por lo que, en consecuencia, mediante Decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2012, se modificó la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

Que dicho Decreto modifica el alcance de algunas de las fracciones arancelarias contenidas en el Acuerdo a que se refiere el primer considerando, por lo que es indispensable actualizarlo a fin de otorgar seguridad jurídica a autoridades y usuarios;

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior y 36, fracciones I, inciso c) y II, inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda;

Que el 26 de junio de 1945 el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos suscribió la Carta de las Naciones Unidas por la que se creó la Organización de las Naciones Unidas, instrumento que fue aprobado por el Senado de la República el 5 de octubre de 1945 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 del mismo mes y año;

Que en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Carta de las Naciones Unidas, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas se encuentra facultada para emitir recomendaciones sobre cualquier asunto previsto en dicho tratado internacional;

Que el artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas establece que los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, entre los cuales se encuentra México como Estado parte, convinieron en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de dicha organización, órgano al que se le ha conferido la responsabilidad de actuar para mantener la paz y seguridad internacionales;

Que el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas aprobó, el 28 de abril de 2004, la Resolución 1540 mediante la cual determinó que todos los Estados parte deben adoptar y hacer cumplir medidas eficaces para instaurar controles nacionales, a fin de prevenir la fabricación y proliferación de armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores estableciendo controles adecuados de los materiales conexos;

Que las resoluciones en comento exhortan a los Estados parte a emitir o mejorar sus normas y reglamentaciones nacionales, así como regulaciones y procedimientos, a fin de garantizar el control efectivo sobre la transferencia de dichos bienes;

Que el inciso c) del artículo XXI, del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, parte integrante del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, establece que sus disposiciones no deben interpretarse en el sentido de impedir a una parte contratante la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por dicha parte, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales;

Que a fin de consolidar el régimen de control de exportaciones en México, resulta necesario adoptar como referencia la normativa establecida por los distintos instrumentos que establecen los Regímenes de Control de Exportaciones en el ámbito internacional, tales como el Grupo de Australia y el Acuerdo de Wassenaar para el Control de Exportaciones de Armas Convencionales, Bienes y Tecnologías de Uso Dual (Acuerdo de Wassenaar), debido a que éstos han mostrado su efectividad así como ser una herramienta útil para la implementación y fortalecimiento de los principios sobre los que México establecerá los controles de exportación, que deberán aplicarse a las transferencias de materiales o sustancias peligrosas con fines pacíficos;

Que el 9 de junio de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, mediante la cual se establecen medidas de control a la importación y exportación de las sustancias químicas listadas en dicha Ley;

Que el artículo 9, fracciones III y IV de la Ley señalada en el considerando anterior establece la obligación para las autoridades competentes en materia de autorizaciones, licencias o permisos relacionados con la importación o exportación de sustancias químicas del Listado Nacional regulado en dicho ordenamiento legal, de consultar de manera previa a su otorgamiento a la Secretaría de la Autoridad Nacional prevista en dicha Ley;

Que la Ley Federal en cita establece la obligación para las autoridades competentes referidas en el considerando anterior, de emitir y publicar, en el ámbito de su competencia, las sustancias químicas del mencionado Listado Nacional con sus respectivas fracciones arancelarias y nomenclatura, así como de aquellas disposiciones administrativas relativas a los procedimientos para la obtención de autorizaciones y permisos a la importación y exportación de las sustancias reguladas por dicha Ley, lo que justifica la actualización del presente acuerdo a efecto de dar cumplimiento a dicho ordenamiento legal e incluir aquellas sustancias que presenten las características de corrosividad, reactividad, explosividad o inflamabilidad, y se encuentren previstas en el Listado Nacional;

Que resulta indispensable que México aplique un régimen eficaz de control de las exportaciones de precursores de armas químicas, sustancias químicas de doble uso y tecnología y sistemas informáticos asociados, equipos biológicos de doble uso, y agentes biológicos para evitar la proliferación de armas químicas y biológicas, y de destrucción masiva, a fin de cumplir los compromisos y responsabilidades internacionales en materia de desarme, control de armas y la no proliferación de armas químicas y biológicas;

Que los instrumentos internacionales y legislación nacional señalados contienen listados de sustancias que poseen alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad e inflamabilidad, para ser consideradas como residuos peligrosos de acuerdo a lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se hace necesaria su inclusión en el presente Acuerdo;

Que con la finalidad de dar cumplimiento con los mecanismos de control de exportaciones internacionalmente aceptados, resulta necesario establecer previsiones para facilitar a los interesados el cumplimiento de sus obligaciones permitiéndoles consultar en caso de duda sobre algunas sustancias que sin estar contenidas en el presente Acuerdo o en los instrumentos internacionales antes referidos pudieran ser consideradas como de uso dual y susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas, siempre que posean las características descritas en el párrafo anterior;

Que del mismo modo, para dar certidumbre jurídica a los interesados en la exportación o importación de este tipo de sustancias se precisan los procedimientos que conforme a la legislación nacional resultan aplicables, así como, los casos que, en materia de exportación, resultan aplicables tratándose de aquellas sustancias que no se encuentran listadas en los instrumentos internacionales y legislación nacional antes señalados, ello con el fin de evitar cualquier actuación discrecional por parte de las autoridades administrativas que intervienen en los procedimientos en materia de exportación, y

Que por lo anterior y con apego al procedimiento previsto en la Ley de Comercio Exterior, la Comisión de Comercio Exterior emitió una recomendación con la finalidad de identificar las fracciones arancelarias en las que se clasifican las especies silvestres, sus productos y subproductos, los especímenes y productos acuícolas, los productos y subproductos forestales, así como los residuos peligrosos y las mercancías que causan desequilibrios ecológicos, así como actualizar el esquema de regulaciones no arancelarias aplicables a los movimientos transfronterizos de aquellas sustancias contenidas en las listas del Grupo de Australia, el Acuerdo de Wassenaar y la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, que por sus características se identifican como materiales o sustancias peligrosas por sus características de explosividad, reactividad, corrosividad e inflamabilidad, lo cual además de dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por México, facilitará a los usuarios la consulta sobre el esquema regulatorio aplicable a la importación y exportación de dichas sustancias, se expide el siguiente

Acuerdo

Primero.- Se establece la clasificación y codificación de los ejemplares de las especies de vida silvestre, así definidos en la Ley General de Vida Silvestre cuya introducción o salida del territorio nacional, está sujeta a la presentación de Permiso o Certificado de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES) cuando se trate de especies listadas en los apéndices de la CITES; o Autorización de importación o exportación en los demás casos, emitidos por la Dirección General de Vida Silvestre y a inspección en los términos señalados en los Puntos Octavo y Noveno del presente Acuerdo que se destinen a los regímenes aduaneros definitivos, temporales o de depósito fiscal, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

Fracción arancelaria	Descripción
0101.29.99	Los demás.
0101.90.99	Los demás.
0102.29.99	Los demás.
0102.39.99	Los demás.
0102.90.99	Los demás.
0103.91.02	Pecarís.
0103.91.99	Los demás.
0103.92.03	Pecarís.
0103.92.99	Los demás.
0104.10.99	Los demás.
0104.20.02	Borrego cimarrón.
0104.20.99	Los demás.
0106.11.01	Monos (simios) de las variedades <i>Macacus rhesus</i> o <i>Macacus cercopithecus</i> .
0106.11.99	Los demás.
0106.12.01	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).
0106.13.01	Camellos o los demás camélidos (<i>Camelidae</i>).
0106.14.01	Conejos y liebres.
0106.19.01	Berrendo, oso, lobo, castor, puma, jaguar, ocelote, margay, gato de monte o tapir.
0106.19.02	Venado rojo (<i>Cervus elaphus</i>); gamo (<i>Dama dama</i>).
	Únicamente: Certificado CITES para venado rojo de las subespecies <i>Cervus elaphus bactrianus</i> , <i>Cervus elaphus hanglu</i> y <i>Cervus elaphus barbarus</i> ; autorización previa de importación en los demás casos.
0106.19.99	Los demás.
0106.20.01	Víbora de cascabel.
0106.20.02	Tortugas terrestres.
0106.20.03	Tortugas de agua dulce o de mar.
0106.20.99	Los demás.
0106.31.01	Aves de rapiña.
0106.32.01	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos).
0106.33.01	Avestruces; emús (<i>Dromaius novaehollandiae</i>).
0106.39.01	Flamencos; quetzales; guan cornudo; pato real.
0106.39.02	Aves canoras.
0106.39.99	Las demás.
0106.49.99	Los demás.
	Excepto: Exportaciones de chinchillas provenientes de criadero.
	Excepto: Importaciones de insectos considerados como plagas agrícolas o forestales, así como aquellos utilizados para el control biológico de estas plagas.

0106.90.99	Los demás.
	Excepto: Exportaciones de chinchillas provenientes de criadero.
	Excepto: Importaciones de nemátodos, ácaros e insectos considerados como plagas agrícolas o forestales, así como aquellos utilizados para el control biológico de estas plagas.
0301.11.01	De agua dulce.
0301.19.99	Los demás.
0301.92.01	Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>).
	Unicamente: Anguila europea (<i>Anguilla anguilla</i>).
0301.99.99	Los demás.
0302.81.01	Cazones y demás escualos.
	Unicamente: Tiburón peregrino (<i>Cetorinus maximus</i>), Tiburón blanco (<i>Carcharodon carcharias</i>) y Tiburón ballena (<i>Rhincodon typus</i>).
0307.11.01	Vivas, frescas o refrigeradas.
0307.19.99	Las demás.
0307.29.99	Los demás.
0307.79.99	Los demás.
	Unicamente: Pepino de mar (<i>Isostichopus fuscus</i>); caracol rosado (<i>Strombus gigas</i>); almeja burra (<i>Spondylus calcifer</i>) y almeja pismo (<i>Tivela stultorum</i>).
0307.89.99	Los demás.
	Unicamente: Pepino de mar (<i>Isostichopus fuscus</i>); caracol rosado (<i>Strombus gigas</i>); almeja burra (<i>Spondylus calcifer</i>) y almeja pismo (<i>Tivela stultorum</i>).
0307.99.99	Los demás.
	Unicamente: Pepino de mar (<i>Isostichopus fuscus</i>); caracol rosado (<i>Strombus gigas</i>); almeja burra (<i>Spondylus calcifer</i>) y almeja pismo (<i>Tivela stultorum</i>).
0508.00.01	Corales.
	Unicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
0601.10.07	Bulbos de orquídeas.
0601.10.08	Bulbos de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
	Excepto: De henequén o zapupe.
0601.10.99	Los demás.
0601.20.08	Bulbos de orquídeas.
0601.20.09	Bulbos de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
	Excepto: De henequén o zapupe.
0601.20.99	Los demás.
0602.10.01	De sábila o aloe, cuando sea de origen silvestre.
0602.10.02	De henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
	Excepto: De henequén o zapupe.
0602.10.04	Cactáceas.
0602.10.06	Plantas de orquídeas.
0602.10.99	Los demás.
0602.20.02	Plantas para injertar (barbados), de longitud inferior o igual a 80 cm.
	Unicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
0602.20.99	Los demás.
0602.90.02	Arboles o arbustos forestales.
	Unicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
0602.90.03	Plantones para injertar (barbados), de longitud inferior o igual a 80 cm.
	Unicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.

0602.90.04	Plantas con raíces primordiales.
0602.90.05	Yemas.
	Únicamente: Las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
0602.90.06	Esquejes con raíz.
0602.90.07	Plantas vivas acuáticas, incluidos sus bulbos y sus partes, para acuicultura.
0602.90.08	De sábila o aloe, cuando sea de origen silvestre.
0602.90.09	De henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
	Excepto: De henequén o zapupe
0602.90.11	Cactáceas.
0602.90.13	Plantas de orquídeas.
0602.90.99	Los demás.
0604.90.04	Yucas.
	Únicamente: Las especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
9508.10.01	Circos y zoológicos ambulantes.
	Únicamente: Ejemplares vivos para circos, zoológicos y teatros ambulantes.

Segundo.- Se establece la clasificación y codificación de las partes y derivados de las especies de vida silvestre, así definidos en la Ley General de Vida Silvestre cuya introducción o salida del territorio nacional, está sujeta a la presentación de Permiso o Certificado CITES cuando se trate de especies listadas en los apéndices de la CITES; o Autorización de importación o exportación en los demás casos, emitidos por la Dirección General de Vida Silvestre, y a inspección en los términos señalados en los Puntos Octavo y Noveno del presente Acuerdo que se destinen a los regímenes aduaneros definitivos, temporales o de depósito fiscal, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

Fracción arancelaria	Descripción
0205.00.01	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.
0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados.
0206.29.99	Los demás.
0206.30.99	Los demás.
0206.80.99	Los demás, frescos o refrigerados.
0206.90.99	Los demás, congelados.
0208.10.01	De conejo o liebre.
0208.30.01	De primates.
0208.40.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).
0208.50.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).
0208.60.01	De camellos y los demás camélidos (<i>Camelidae</i>).
0208.90.01	Carnes o despojos de venado.
0208.90.02	Ancas (patas) de rana.
0208.90.99	Los demás.
0210.20.01	Carne de la especie bovina.
0210.91.01	De primates.
0210.92.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).
0210.93.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).
0210.99.99	Los demás.
0305.59.99	Los demás.

0408.99.02	Huevos de aves marinas guaneras.
0408.99.99	Los demás.
0410.00.01	Huevos de tortuga de cualquier clase.
0410.00.99	Los demás.
0502.10.01	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.
0502.90.99	Los demás.
0505.90.99	Los demás.
0507.10.01	Marfil; polvo y desperdicios de marfil.
0507.90.01	Conchas (caparazones o placas) y pezuñas de tortuga, y sus recortes o desperdicios.
0507.90.99	Los demás.
0508.00.01	Corales.
	Unicamente: Los productos y subproductos derivados de las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
0508.00.99	Los demás.
	Unicamente: Los productos y subproductos derivados de las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
0510.00.01	Glándulas.
0510.00.02	Almizcle.
0510.00.03	Cíveta.
0510.00.99	Los demás.
0511.99.06	Aves marinas guaneras muertas o sus despojos.
0511.99.99	Los demás.
0604.20.02	Follajes u hojas.
	Unicamente: De especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
0604.20.99	Los demás.
	Unicamente: De especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
0604.90.02	Follajes u hojas.
	Unicamente: De especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
0604.90.99	Los demás.
	Unicamente: De especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
0709.59.99	Los demás.
0712.39.99	Los demás.
1209.99.99	Los demás.
	Unicamente: Exportaciones de semillas de cactáceas.
	Unicamente: Importaciones de las demás semillas, frutos y esporas para siembra.
1211.20.01	Raíces de "ginseng".
	Unicamente: Raíces enteras, en rodajas o partes de raíces de <i>Panax quinquefolius</i> y <i>Panax ginseng</i> .
1211.90.99	Los demás.
1504.30.01	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.
1506.00.02	Grasa o aceite de tortuga.
1521.10.99	Las demás.
	Unicamente: De <i>Euphorbia antisiphilitica</i> .
1521.90.02	Esperma de ballena, refinada.
1521.90.03	Esperma de ballena y de otros cetáceos, excepto lo comprendido en la fracción 1521.90.02.
1604.31.01	Caviar.
4103.20.01	De caimán, cocodrilo o lagarto.

4103.20.99	Los demás.
4103.30.01	De porcino.
4103.90.01	De caprino.
4103.90.02	De camello, o de dromedario.
4103.90.03	De las demás especies silvestres.
4103.90.99	Los demás.
4105.10.01	Con precurtido vegetal.
4105.10.02	Pecurtidas de otra forma.
4105.10.99	Las demás.
4106.21.01	Con precurtido vegetal.
4106.21.02	Pecurtidos de otra forma.
4106.21.99	Las demás.
4106.40.01	Con precurtido vegetal.
4106.40.99	Los demás.
4106.91.01	En estado húmedo (incluido el "wet-blue").
4113.10.01	De caprino.
4113.20.01	De porcino.
4113.30.01	De reptil.
4113.90.99	Los demás.
4114.20.01	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.
4115.20.01	Recortes y demás desperdicios de cuero o de pieles, preparados, o de cuero artificial (regenerado), no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.
4202.11.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.
4202.19.99	Los demás.
4202.21.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.
4202.29.99	Los demás.
4202.31.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.
4202.39.99	Los demás.
4202.91.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.
4202.99.99	Los demás.
4203.10.99	Los demás.
4203.30.99	Los demás.
	Únicamente: Cinturones.
4203.40.99	Los demás.
4301.10.01	De visón, enteras incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.30.01	De cordero llamadas "astracán", " <i>Breitschwanz</i> ", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.60.01	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.80.03	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4301.80.04	De conejo o liebre.
4301.80.05	De castor.
4301.80.07	De foca u otaria.
4301.80.99	Las demás.
4301.90.01	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.
4302.11.01	De visón.
4302.19.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4302.19.02	De conejo o liebre.
4302.19.03	De cordero llamadas "astracán", " <i>Breistschwanz</i> ", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet.

4302.19.99	Las demás.
4302.20.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4302.20.99	Los demás.
4302.30.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4302.30.99	Los demás.
4303.10.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.
4303.90.99	Los demás.
4403.20.99	Las demás, de coníferas.
	Unicamente: De especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
4403.49.02	De <i>Swietenia macrophylla</i> , <i>Cedrella odorata</i> o <i>Cedrella mexicana</i> , escuadradas.
	Excepto: De <i>Cedrella mexicana</i> .
4403.99.99	Las demás.
	Unicamente: De especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
4407.21.01	En tablas, tablonos o vigas.
	Unicamente: De especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
4407.21.02	De <i>Swietenia macrophylla</i> aserradas, en hojas o desenrolladas.
4407.21.99	Los demás.
	Unicamente: De especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
4407.22.01	En tablas, tablonos o vigas.
	Unicamente: De especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
4407.29.03	De <i>Cedrella odorata</i> o <i>Cedrella mexicana</i> , aserradas, en hojas o desenrolladas.
	Excepto: De <i>Cedrella mexicana</i> .
4407.95.01	En tablas, tablonos o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.95.02.
	Unicamente: De especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
4407.99.01	En tablas, tablonos o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.99.02.
	Unicamente: De especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
4409.29.02	De <i>Swietenia macrophylla</i> , <i>Cedrella odorata</i> o <i>Cedrella mexicana</i> , cepilladas, excepto lo comprendido en la fracción 4409.29.01.
	Excepto: De <i>Cedrella mexicana</i> .
6403.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".
6403.19.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.19.01.
6403.19.99	Los demás.
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.
6403.51.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".
6403.51.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.51.01.
6403.51.99	Los demás.
6403.59.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".
6403.59.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.01.
6403.59.99	Los demás.
6403.91.01	De construcción "Welt", excepto lo comprendido en la fracción 6403.91.03.
6403.91.03	Calzado para niños e infantes.
6403.91.99	Los demás.
6403.99.01	De construcción "Welt".

6403.99.02	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.
6403.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06.
6403.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06.
6403.99.05	Calzado para niños o infantes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06.
6405.10.01	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.
6406.10.01	Partes superiores (cortes) de calzado, de cuero o piel, sin formar ni moldear.
6406.10.02	Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de cuero inferior o igual al 50% en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción 6406.10.06.
6406.10.03	Partes de cortes de calzado, de cuero o piel.
6406.10.05	Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de cuero superior al 50% en su superficie.
6406.10.99	Las demás.
6507.00.01	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.
9101.11.01	Con indicador mecánico solamente.
9101.19.01	Con indicador optoelectrónico solamente.
9101.19.99	Los demás.
9101.21.01	Automáticos.
9101.29.99	Los demás.
9102.11.01	Con indicador mecánico solamente.
9102.12.01	Con indicador optoelectrónico solamente.
9102.19.99	Los demás.
9102.21.01	Automáticos.
9102.29.99	Los demás.
9113.90.01	Pulseras.
9601.10.01	Marfil trabajado y sus manufacturas.
9601.90.99	Los demás.
9705.00.01	Colecciones geológicas o de historia natural y ejemplares para dichas colecciones, excepto lo comprendido en las fracciones 9705.00.05 y 9705.00.06.
9705.00.03	Pedagógicas.
9705.00.04	Ejemplares zoológicos disecados o sus partes.
9705.00.99	Los demás.

Tercero.- Se establece la clasificación y codificación de los productos y subproductos forestales, cuya introducción al territorio nacional está sujeta a regulación por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en los términos señalados en los Puntos Octavo y Noveno del presente Acuerdo, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

Productos y subproductos forestales, cuya introducción a territorio nacional está sujeta a inspección en el punto de entrada:

Fracción arancelaria	Descripción
0604.90.02	Follajes u hojas.
	Unicamente: Forestales; con recubrimiento, blanqueado, teñido o impregnado.
0604.90.99	Los demás.
	Unicamente: Forestales; con recubrimiento, blanqueado, teñido o impregnado.
4401.31.01	"Pellets" de madera.

4401.39.99	Los demás.
	Unicamente: Aserrín y viruta de madera, secos o deshidratados, con recubrimiento, blanqueados, teñidos o impregnados; aglomerados en leños, briquetas o formas similares.
4406.90.99	Las demás.
	Unicamente: Nuevas creosotadas.
4409.10.02	Tablillas de <i>Libocedrus decurrens</i> con ancho que no exceda de 10 cm y longitud igual o inferior a 20 cm, para la fabricación de lápices.
	Unicamente: Cuando hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
4409.10.99	Los demás.
	Unicamente: Cuando hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
4409.21.01	Listones y molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.
	Unicamente: Cuando hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
4409.21.99	Los demás.
	Unicamente: Cuando hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
4409.29.01	Listones y molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.
	Unicamente: Cuando hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
4409.29.02	De <i>Swietenia macrophylla</i> , <i>Cedrella odorata</i> o <i>Cedrella mexicana</i> , cepilladas, excepto lo comprendido en la fracción 4409.29.01.
	Unicamente: Cuando hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
4409.29.99	Los demás.
	Unicamente: Cuando hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
4412.10.01	De bambú.
	Unicamente: Productos nuevos.
4412.31.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: <i>Dark Red Meranti</i> , <i>Light Red Meranti</i> , <i>White Lauan</i> , <i>Sipo</i> , <i>Limba</i> , <i>Okumé</i> , <i>Obeché</i> , <i>Acajou d'Afrique</i> , <i>Sapelli</i> , <i>Mahogany</i> , <i>Palisandre de Para</i> , <i>Palisandre de Río</i> y <i>Palisandre de Rose</i> .
	Unicamente: Productos nuevos.
4412.31.99	Las demás.
	Unicamente: Nuevas.
4412.32.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.
	Unicamente: Productos nuevos.
4412.32.99	Las demás.
	Unicamente: Nuevas.
4412.39.01	De coníferas, denominada "plywood".
	Unicamente: Productos nuevos.
4412.39.99	Las demás.
	Unicamente: Nuevas.
4412.94.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.
	Unicamente: Productos nuevos.
4412.94.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.
	Unicamente: Productos nuevos.
4412.94.99	Los demás.
	Unicamente: Productos nuevos.
4412.99.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.
	Unicamente: Productos nuevos.

4412.99.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.
	Unicamente: Productos nuevos.
4412.99.99	Los demás.
	Unicamente: Productos nuevos.
4414.00.01	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.
	Unicamente: Productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
4415.10.01	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables.
	Unicamente: Los productos nuevos y de madera maciza que ostenten la marca de la NIMF-15, así como los productos nuevos fabricados totalmente con contrachapados, triplay, tableros de fibras o tableros de partículas y los tambores, toneles o barriles y similares para contener vinos y licores; productos usados que ostenten la marca NIMF-15 cuando su destino final sea la Región y Franja Fronteriza.
4415.20.99	Las demás.
	Unicamente: Los productos nuevos y de madera maciza que ostenten la marca de la NIMF-15, así como los productos nuevos fabricados totalmente con contrachapados, triplay, tableros de fibras o tableros de partículas y los tambores, toneles o barriles y similares para contener vinos y licores; productos usados que ostenten la marca NIMF-15 cuando su destino final sea la Región y Franja Fronteriza.
4418.10.01	Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos.
	Unicamente: Los productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
4418.20.01	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales.
	Unicamente: Los productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
4418.60.01	Postes y vigas.
	Unicamente: Los productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
4420.10.01	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.
	Unicamente: Los productos nuevos totalmente laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
4420.90.99	Los demás.
	Unicamente: Los productos nuevos totalmente laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
4421.90.99	Los demás.
	Unicamente: Los productos nuevos, laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado, así como los productos nuevos fabricados totalmente con contrachapados, triplay, tableros de fibras o tableros de partículas, o aquellos productos nuevos con un espesor no mayor a 6 milímetros.
4601.21.01	De bambú.
	Unicamente: Los productos nuevos totalmente laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
4601.22.01	De ratán (roten).
	Unicamente: Los productos nuevos totalmente laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
4601.29.01	De bejuco, esparto, mimbre, paja o viruta.
	Unicamente: Los productos nuevos totalmente laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
4601.29.99	Los demás.
	Unicamente: Los productos nuevos totalmente laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
4601.92.01	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.
	Unicamente: Los productos nuevos totalmente laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
4601.93.01	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.
	Unicamente: Los productos nuevos totalmente laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.

4601.94.01	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.
	Unicamente: Los productos nuevos totalmente laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
4601.99.01	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.
	Unicamente: Los productos nuevos totalmente laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
4602.11.01	De bambú.
	Unicamente: Los productos nuevos secos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
4602.12.01	De ratán (roten).
	Unicamente: Los productos nuevos secos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
4602.19.99	Los demás.
	Unicamente: Los productos nuevos secos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
5901.90.02	Telas preparadas para la pintura.
	Unicamente: Cuando se presenten montadas en bastidores de madera.
8446.10.01	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.
	Unicamente: De madera, nuevos, laqueados, barnizados, pintados o aceitados u otro recubrimiento de acabado.
8446.30.01	Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera.
	Unicamente: De madera, nuevos, laqueados, barnizados, pintados o aceitados u otro recubrimiento de acabado.
9401.51.01	De bambú o ratán (roten).
	Unicamente: Productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
9401.59.99	Los demás.
	Unicamente: Productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
9401.61.01	Tapizados (con relleno).
	Unicamente: Con partes visibles de madera, laqueada, barnizada, pintada, aceitada o con otro recubrimiento de acabado.
9401.69.99	Los demás.
	Unicamente: Con partes visibles de madera, laqueada, barnizada, pintada, aceitada o con otro recubrimiento de acabado.
9403.30.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas, excepto lo comprendido en la fracción 9403.30.02.
	Unicamente: Productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado, así como los productos nuevos fabricados totalmente con contrachapados, triplay, tableros de fibras o tableros de partículas.
9403.30.02	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.
	Unicamente: Productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado, así como los productos nuevos fabricados totalmente con contrachapados, triplay, tableros de fibras o tableros de partículas.
9403.40.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas.
	Unicamente: Productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado, así como los productos nuevos fabricados totalmente con contrachapados, triplay, tableros de fibras o tableros de partículas.
9403.50.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.
	Unicamente: Productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado, así como los productos nuevos fabricados totalmente con contrachapados, triplay, tableros de fibras o tableros de partículas.
9403.60.99	Los demás.
	Unicamente: Productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado, así como los productos nuevos fabricados totalmente con contrachapados, triplay, tableros de fibras o tableros de partículas.

9403.81.01	De bambú o ratán (roten).
	Unicamente: Productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
9403.89.99	Los demás.
	Unicamente: Productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
9403.90.01	Partes.
	Unicamente: Nuevas, laqueadas, barnizadas, pintadas, aceitadas o con otro recubrimiento de acabado, así como las nuevas fabricadas totalmente con contrachapados, triplay, tableros de fibras o tableros de partículas.
9405.20.01	Lámparas eléctricas de pie.
	Unicamente: Total o parcialmente de madera, nuevas, laqueadas, barnizadas, pintadas, aceitadas o con otro recubrimiento de acabado.
9405.20.99	Las demás.
	Unicamente: Total o parcialmente de madera, nuevas, laqueadas, barnizadas, pintadas, aceitadas o con otro recubrimiento de acabado.
9405.99.99	Las demás.
	Unicamente: Total o parcialmente de madera o de materiales trenzables forestales, nuevos, laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado.
9406.00.01	Construcciones prefabricadas.
	Unicamente: A base de madera, nuevas, cuando hayan sido sometidas a tratamiento de secado en estufa, de fumigación, de conservación con productos químicos o tratadas con pintura.
9505.10.99	Los demás.
	Unicamente: Nacimientos ("belenes") con musgos y/o partes de madera y corteza, laqueados, barnizados, pintados o aceitados o con recubrimiento de acabado.

Cuarto.- Se establece la clasificación y codificación de los productos y subproductos forestales, cuya introducción al territorio nacional está sujeta a regulación por la SEMARNAT, en los términos señalados en los Puntos Octavo y Noveno del presente Acuerdo, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

Productos y subproductos forestales, cuya introducción a territorio nacional está sujeta al cumplimiento de lo señalado en las Normas Oficiales Mexicanas fitosanitarias o, en su caso, en los Certificados Fitosanitarios de Importación emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a inspección en el punto de entrada:

Fracción arancelaria	Descripción
0106.49.99	Los demás.
	Unicamente: Los considerados como plagas forestales, así como aquéllos utilizados para el control biológico de plagas forestales.
0106.90.99	Los demás.
	Unicamente: Los considerados como plagas forestales, así como aquéllos utilizados para el control biológico de plagas forestales.
0602.10.99	Los demás.
	Unicamente: Esquejes sin enraizar, forestales.
0602.20.02	Plantas para injertar (barbados), de longitud inferior o igual a 80 cm.
	Unicamente: Forestales.
0602.90.02	Arboles o arbustos forestales
0602.90.03	Plantones para injertar (barbados), de longitud inferior o igual a 80 cm.
	Unicamente: Forestales.
0602.90.04	Plantas con raíces primordiales.
	Unicamente: Forestales.
0602.90.05	Yemas.
	Unicamente: Forestales.

0602.90.06	Esquejes con raíz.
	Unicamente: Forestales.
0602.90.99	Los demás.
	Unicamente: Forestales; hongos y fitoplasmas considerados como plagas forestales.
0604.20.02	Follajes u hojas.
	Unicamente: Forestales.
0604.20.03	Arboles de Navidad.
0604.20.99	Los demás.
	Unicamente: Forestales.
0604.90.02	Follajes u hojas.
	Unicamente: Forestales sin recubrir, blanquear, teñir o impregnar.
0604.90.03	Arboles de navidad
0604.90.99	Los demás.
	Unicamente: Forestales sin recubrir, blanquear, teñir o impregnar.
0802.11.01	Con cáscara.
	Unicamente: Para propagación.
0802.21.01	Con cáscara.
	Unicamente: Para propagación.
0802.90.99	Los demás.
	Unicamente: Piñones para propagación.
1209.99.99	Los demás
	Unicamente: Forestales.
1212.99.99	Los demás
	Unicamente: Forestales.
1401.10.01	Bambú.
1401.20.01	Ratán (roten).
1401.90.99	Las demás.
	Unicamente: Forestales.
4401.10.01	Leña.
4401.21.01	De coníferas.
4401.22.01	Distinta de la de coníferas.
4401.39.99	Los demás.
	Unicamente: Aserrín, viruta y desperdicios de madera, frescos o húmedos.
4403.10.01	Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.
	Unicamente: Usada.
4403.20.99	Las demás, de coníferas.
4403.41.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.
4403.49.01	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti, Alan, Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong y Kempas.
4403.49.02	De <i>Swietenia macrophylla</i> , <i>Cedrella odorata</i> o <i>Cedrella mexicana</i> , escuadradas.
4403.49.99	Las demás.
4403.91.01	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (<i>Quercus spp.</i>).
4403.92.01	De haya (<i>Fagus spp.</i>).
4403.99.99	Las demás.
4404.10.01	Madera hilada.
4404.10.99	Los demás.
4404.20.01	Varitas de bambú aun cuando estén redondeadas.
4404.20.02	De fresno, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.
4404.20.03	De haya o de maple, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.

4404.20.04	Madera hilada.
4404.20.99	Los demás.
4406.10.01	Sin impregnar.
4406.90.99	Las demás.
	Unicamente: Usadas.
4407.10.01	De ocote o pinabete, o abeto (oyamel) en tablas, tablones o vigas.
	NOTA: En esta fracción se incluyen las especies del género <i>Pinus</i> que se conocen como ocote y las del género <i>Abies</i> que se conocen como pinabete o abeto (oyamel).
4407.10.02	En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.10.01.
4407.10.04	Tablillas con ancho que no exceda de 10 cm y longitud inferior o igual a 70 cm, de cedro rojo occidental (<i>Thuja plicata</i>).
4407.10.99	Los demás.
4407.21.01	En tablas, tablones o vigas.
4407.21.02	De <i>Swietenia macrophylla</i> aserradas, en hojas o desenrolladas.
4407.21.99	Los demás.
4407.22.01	En tablas, tablones o vigas.
4407.22.99	Los demás.
4407.25.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.
4407.26.01	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.
4407.27.01	Sapelli.
4407.28.01	Iroko.
4407.29.01	Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong excepto lo comprendido en la fracción 4407.29.02, Kempas, Okumé, Obeche, Sipo, Acajou d' Afrique, Makoré, Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibétou, Limba o Azobé.
4407.29.03	De <i>Cedrella odorata</i> o <i>Cedrella mexicana</i> , aserradas, en hojas o desenrolladas.
4407.29.99	Las demás.
4407.91.01	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (<i>Quercus spp.</i>).
4407.92.01	Cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 18 cm, sin exceder de 1 m.
4407.92.99	Los demás.
4407.93.01	De arce (<i>Acer spp.</i>).
4407.94.01	De cerezo (<i>Prunus spp.</i>).
4407.95.01	En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.95.02.
4407.95.02	Cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 48 cm, sin exceder de 1 m.
4407.95.99	Las demás.
4407.99.01	En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.99.02.
4407.99.02	De las especies listadas a continuación: <i>Alnus rubra.</i> , <i>Liriodendron tulipifera</i> , <i>Betula spp.</i> , <i>Carya spp.</i> , <i>Carya illinoensis</i> , <i>Carya pecan</i> , y <i>Juglans spp.</i>
4407.99.99	Los demás.
4408.10.01	De coníferas, excepto lo comprendido en la fracción 4408.10.02.
	Unicamente: Usadas.
4408.31.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.
	Unicamente: Usadas.
4408.39.99	Las demás.
	Unicamente: Usadas.
4408.90.99	Las demás.
	Unicamente: Usadas.
4409.10.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.
	Unicamente: Usados.

4409.10.02	Tablillas de <i>Libocedrus decurrens</i> con ancho que no exceda de 10 cm y longitud igual o inferior a 20 cm, para la fabricación de lápices.
	Unicamente: Cuando no hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
4409.10.99	Los demás.
	Unicamente: Cuando no hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
4409.21.01	Listones y molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.
	Unicamente: Cuando no hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
4409.21.99	Los demás.
	Unicamente: Cuando no hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
4409.29.01	Listones y molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.
	Unicamente: Cuando no hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
4409.29.02	De <i>Swietenia macrophylla</i> , <i>Cedrella odorata</i> o <i>Cedrella mexicana</i> , cepilladas, excepto lo comprendido en la fracción 4409.29.01.
	Unicamente: Cuando no hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
4409.29.99	Los demás.
	Unicamente: Cuando no hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
4412.10.01	De bambú.
	Unicamente: Usados.
4412.31.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: <i>Dark Red Meranti</i> , <i>Light Red Meranti</i> , <i>White Lauan</i> , <i>Sipo</i> , <i>Limba</i> , <i>Okumé</i> , <i>Obeché</i> , <i>Acajou d'Afrique</i> , <i>Sapelli</i> , <i>Mahogany</i> , <i>Palisandre de Para</i> , <i>Palisandre de Río</i> y <i>Palisandre de Rose</i> .
	Unicamente: Usados.
4412.31.99	Las demás.
	Unicamente: Usadas.
4412.32.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.
	Unicamente: Usados.
4412.32.99	Las demás.
	Unicamente: Usadas.
4412.39.01	De coníferas, denominada " <i>plywood</i> ".
	Unicamente: Usados.
4412.39.99	Las demás.
	Unicamente: Usadas.
4412.94.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.
	Unicamente: Usados.
4412.94.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.
	Unicamente: Usados.
4412.94.99	Los demás.
	Unicamente: Usados.
4412.99.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.
	Unicamente: Usados.
4412.99.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.
	Unicamente: Usados.
4412.99.99	Los demás.
	Unicamente: Usados.

4414.00.01	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.
	Unicamente: Usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
4415.10.01	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables.
	Unicamente: Los productos nuevos que no ostenten la marca de la NIMF-15; los productos usados; los productos usados que ostenten la marca NIMF-15 cuando su destino final no sea la Región y Franja Fronteriza.
4415.20.99	Las demás.
	Unicamente: Los productos nuevos que no ostenten la marca de la NIMF-15; los productos usados; los productos usados que ostenten la marca NIMF-15 cuando su destino final no sea la Región y Franja Fronteriza.
4418.10.01	Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos.
	Unicamente: Los productos usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
4418.20.01	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales.
	Unicamente: Los productos usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
4418.60.01	Postes y vigas.
	Unicamente: Los productos usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar o aceitar u otro recubrimiento, o con acabados rústicos.
4418.90.99	Los demás.
	Unicamente: Escaleras usadas, o nuevas sin laquear, barnizar, pintar o aceitar u otro recubrimiento de acabado.
4420.10.01	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.
	Unicamente: Usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
4420.90.99	Los demás.
	Unicamente: Usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
4421.90.99	Los demás.
	Unicamente: Usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
4601.21.01	De bambú.
	Unicamente: Usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
4601.22.01	De ratán (roten).
	Unicamente: Usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
4601.29.01	De bejuco, esparto, mimbre, paja o viruta.
	Unicamente: Usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
4601.29.99	Los demás.
	Unicamente: Usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
4601.92.01	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.
	Unicamente: Usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
4601.93.01	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.
	Unicamente: Usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
4601.94.01	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.
	Unicamente: Usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
4602.11.01	De bambú.
	Unicamente: Usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
4602.12.01	De ratán (roten).
	Unicamente: Usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
4602.19.99	Los demás.
	Unicamente: Usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
8446.10.01	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.
	Unicamente: De madera, usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar o aceitar u otro recubrimiento de acabado.

8446.30.01	Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera.
	Unicamente: De madera, usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar o aceitar u otro recubrimiento de acabado.
9202.90.99	Los demás.
	Unicamente: Los productos fabricados de madera, usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar o aceitar u otro recubrimiento.
9205.90.99	Los demás.
	Unicamente: Los productos fabricados de madera, usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar o aceitar u otro recubrimiento.
9206.00.01	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).
	Unicamente: Los productos fabricados de madera, usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar o aceitar u otro recubrimiento.
9209.92.01	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02.
	Unicamente: Los productos fabricados de madera, usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar o aceitar u otro recubrimiento.
9401.51.01	De bambú o ratán (roten).
	Unicamente: Los productos usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado
9401.59.99	Los demás.
	Unicamente: Los productos usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
9401.61.01	Tapizados (con relleno).
	Unicamente: Con partes visibles de madera, sin laquear, barnizar, pintar, aceitar o con otro recubrimiento de acabado.
9401.69.99	Los demás.
	Unicamente: Con partes visibles de madera, sin laquear, barnizar, pintar, aceitar o con otro recubrimiento de acabado.
9403.30.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas, excepto lo comprendido en la fracción 9403.30.02.
	Unicamente: Los productos usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
9403.30.02	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.
	Unicamente: Los productos usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
9403.40.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas.
	Unicamente: Los productos usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
9403.50.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.
	Unicamente: Los productos usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
9403.60.99	Los demás.
	Unicamente: Los productos usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
9403.81.01	De bambú o ratán (roten).
	Unicamente: Los productos usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
9403.89.99	Los demás.
	Unicamente: Los productos usados, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
9403.90.01	Partes.
	Unicamente: Usadas, o nuevas sin laquear, barnizar, pintar, aceitar o con otro recubrimiento de acabado.

9405.20.01	Lámparas eléctricas de pie.
	Unicamente: Total o parcialmente de madera, usadas, o nuevas sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
9405.20.99	Las demás.
	Unicamente: Total o parcialmente de madera, usadas, o nuevas sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
9405.99.99	Las demás.
	Unicamente: Total o parcialmente de madera o de materiales trenzables forestales; usadas, o nuevas sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
9406.00.01	Construcciones prefabricadas.
	Unicamente: A base de madera, usadas o nuevas cuando no hayan sido sometidas a tratamiento de secado en estufa, de fumigación, de conservación con productos químicos o tratadas con pintura.
9505.10.99	Los demás.
	Unicamente: Nacimientos ("belenes") con musgos y/o partes de madera y corteza, sin laquear, barnizar, pintar o aceitar u otro recubrimiento de acabado.

Quinto.- Se establece la clasificación y codificación de los residuos peligrosos, materiales peligrosos y sustancias peligrosas cuya introducción o salida del territorio nacional está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o a la entrega de un Aviso de Retorno ante dicha dependencia tratándose de residuos peligrosos, según corresponda, y a inspección, en los términos establecidos en los Puntos Octavo, Noveno y Décimo del presente Acuerdo, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

Materiales o sustancias peligrosas, cuya introducción o salida del territorio nacional está sujeta a la presentación de la autorización de importación, o de exportación, según corresponda, expedida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, incluyendo aquellas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas previstas en el Listado Nacional de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas (Listado Nacional):

Fracción arancelaria	Descripción
2812.10.02	De azufre.
	Unicamente: Cloruro de tionilo (CAS 7719-09-7).
2812.10.99	Los demás
	Unicamente: Trifluoruro de nitrógeno (CAS 7783-54-2) cuando esté destinado a la importación.
2813.90.99	Los demás.
	Unicamente: Pentasulfuro de fósforo (CAS 1314-80-3).
2903.39.99	Los demás.
	Unicamente: 1,1,3,3,3,-pentafluoro-2-(trifluorometil)-1-propeno (PFIB) (CAS 382-21-8).
	Unicamente: Cuando estén destinados a la importación: Trifluorometano (R23), Freón 23, Halocarbon 23 CAS 75-46-7; Trifluor 1,1,1 etano (R143A), Freón 143A CAS 420-46-2; Fluorometano (R41) o Fluoruro de metilo, Freón 41 CAS 593-53-3; Fluoroetano (R161), Fluoruro de etilo, Freón R161 CAS 353-36-6; Difluoroetano-1,1 (R152a) CAS 75-37-6; Difluorometano (R32) CAS 75-10-5; Tetrafluorometano (R14), Freón 14, Perfluorometano CAS 75-73-0; Tetrafluoretileno (R1114), Perfluoroetileno CAS 116-14-3; Octafluoropropano (R218), Freón 218, Perfluoropropano CAS 76-19-7; Hexafluorobutadieno 1,3 CAS 685-63-2.
2903.99.99	Los demás.
	Unicamente: Hexabromobifenilo (CAS 36355-01-8); Octabromobifenilo (CAS 27858-07-7); Decabromobifenilo (CAS 13654-09-6), cuando estén destinados a la importación.
2905.19.99	Los demás.
	Unicamente: 3,3-dimetilbutanol-2 (Alcohol pinacolílico) (CAS 464-07-3).
2914.19.99	Las demás.
	Unicamente: 3,3-dimetilbutanona (CAS 75-97-8).
2921.19.99	Los demás.
	Unicamente: Dicloruro dimetilfosforamídico (CAS 677-43-0).

2922.19.24	2-Dietilaminoetanol.
	Nota: También se conoce como N,N-dietilaminoetanol y sales protonadas correspondientes (CAS 100-37-8).
2926.90.99	Los demás.
	Unicamente: Pirimidina-2-carbonitrilo (CAS 14080-23-0) cuando este destinado a la importación.
2931.90.02	Metilfosfonato de (Aminoiminometil)-urea; Metilfosfonato de dietilo; Metilfosfonato de O-Metil-O-(5-etil-2-metil-1,3,2-dioxafosforinan-5-il)-metilo; Acido metilfosfónico y sus ésteres.
	Unicamente: Acido metilfosfónico (CAS 993-13-5).
2931.90.99	Los demás.
	Unicamente: Metilfosfonildifluoruro (DF) (CAS 676-99-3); Dicloroetilfosfina (CAS 1498-40-4); Dicloruro de metilfosforotioato (CAS 676-98-2).
2933.39.99	Los demás.
	Unicamente: Quinuclidinol-3 (CAS 1619-34-7).
3824.82.01	Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).
	Unicamente: Cuando estén destinados a la importación de Terfenilos policlorados PCT (CAS 61788-33-8); Bifenilos hexabrominados (CAS 36355-01-8); Bifenilos octabrominados (CAS 27858-07-7); Bifenilos decabrominados (CAS 13654-09-6); Bifenilos policlorados PCB (CAS 1336-36-3).

Los interesados en realizar la exportación o importación de sustancias objeto del presente Acuerdo, que sean de uso dual o sean susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas señaladas en el presente Punto, presentarán la solicitud correspondiente ante la DGGIMAR, en el Centro de Contacto Ciudadano o a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior, conforme a lo siguiente:

I. Exportación

Los requisitos que deberán cumplirse en materia de exportación están previstos en los artículos 34, 35 y 36 del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y de Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias o Materiales Tóxicos o Peligrosos, mismo que se desarrolla en los siguientes términos:

- I.1** Dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de ingreso de la solicitud, la DGGIMAR prevendrá a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen las omisiones o realicen las aclaraciones a la información o documentación correspondientes, cuando las solicitudes no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables.
- I.2** El interesado contará con un plazo improrrogable de diez días hábiles para el desahogo de la prevención, los cuales se contarán a partir de la fecha en que la notificación respectiva surta efectos. Transcurrido este plazo sin que se desahogue la prevención, la DGGIMAR tendrá por no presentada la solicitud o, desechará el trámite.
No se podrá desechar un trámite por no haber sido desahogada una prevención, cuando ésta no haya sido notificada en los términos del citado Reglamento.
- I.3** La DGGIMAR emitirá resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que venza el plazo para prevenir al interesado sin que lo haya hecho o a aquél en que se haya desahogado la prevención. Vencido este plazo sin que la SEMARNAT emita una resolución, se entenderá negada la autorización.
- I.4** La vigencia de la autorización será de un año. En el caso de que la vigencia de la póliza de seguro sea menor a un año, la vigencia de la autorización de exportación será por el período que ampare la póliza de seguro. La autorización especificará la cantidad en kilogramos o litros del material peligroso que puede importarse durante su vigencia.
- I.5** Este procedimiento incluirá requisitos y etapas específicas, según se trate de sustancias objeto del presente Acuerdo, de uso dual o susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas, conforme a lo siguiente:

I.5.1. Cuando la sustancia esté sujeta a notificación de exportación por el Convenio de Róterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional o por el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, la SEMARNAT dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que venza el plazo para prevenir al interesado sin que lo haya hecho o a aquél en que se haya desahogado la prevención, enviará la notificación de exportación a que se refiere el Anexo V de dicho Convenio para obtener el consentimiento fundamentado previo del país de destino, lo cual interrumpirá el plazo de resolución hasta que se notifique a la DGGIMAR dicho consentimiento.

I.5.2 Los requerimientos de información o las notificaciones oficiales que México formule a otros países respecto a la exportación de materiales peligrosos se sujetarán en todo momento a las disposiciones previstas en los tratados internacionales correspondientes.

I.5.3. Tratándose de sustancias contenidas en el presente Punto que sean susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas previstas en el Listado Nacional, la DGGIMAR realizará la consulta respectiva a la Secretaría de la Autoridad Nacional en términos de lo establecido en la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas y su Reglamento.

I.5.4. Los exportadores de este tipo de sustancias deberán proporcionar la información a que se refiere el artículo 5, fracción XIV y la documentación señalada en los artículos 18, primer párrafo y 19, párrafo segundo de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, relativa al destino, uso y usuario finales de la sustancia química a exportar, así como presentar ante la DGGIMAR el certificado previsto en el artículo 5, fracción VIII de la propia Ley, la constancia de inscripción al Registro y la constancia de declaración vigente, expedidos por la Secretaría de la Autoridad Nacional, junto con la documentación anexa a su solicitud.

I.6 En los casos previstos en el apartado I.5 que antecede, la DGGIMAR, de conformidad con el artículo 11 de la citada Ley Federal, podrá negar la autorización o revocarla cuando la Secretaría de la Autoridad Nacional al resolver la consulta formulada o con posterioridad a ella le informe que el exportador:

I.6.1. Incumplió con la obligación de obtener el certificado a que se refiere el artículo 5, fracción VIII de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas u omitió informar por escrito al comprador o receptor, la existencia de obligaciones de declaración y de sujeción a medidas de control previstas en dicha Ley;

I.6.2. Omitió desahogar en el plazo señalado los requerimientos o avisos previstos en la citada Ley Federal;

I.6.3. Presentó la información o documentación requerida en las visitas de inspección nacionales o internacionales, previstas en la Ley Federal en cita, con datos alterados;

I.6.4. Omitió solicitar su inscripción en el Registro Nacional para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas ante la Secretaría de la Autoridad Nacional, u

I.6.5. Omitió presentar su declaración Inicial, Anual o complementaria ante la Secretaría de la Autoridad Nacional.

I.7. La exportación de sustancias de uso dual o susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas que no figuren en el presente Punto, pero que presenten características de corrosividad, reactividad, explosividad o inflamabilidad estará sujeta a la presentación de la autorización de exportación en los siguientes supuestos:

I.7.1. Cuando el exportador haya sido informado por las autoridades competentes que los bienes que pretende exportar pueden ser objeto de desvío o destinarse total o parcialmente para actividades relacionadas con la proliferación, o

I.7.2 Cuando el país adquirente o el país de destino final esté sometido a un embargo por una resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

I.8. Para el caso de este tipo de sustancias que no se encuentren incluidas en el presente Punto o en los listados de los instrumentos internacionales señalados en la parte considerativa del presente Acuerdo o cuando se tenga duda si dichas sustancias son susceptibles de desvío con fines de proliferación, el exportador consultará a la Secretaría de Economía previo a que presente la solicitud de exportación, si requiere autorización para la exportación y que autoridad es competente para expedirla.

I.9. Cuando el interesado presente una solicitud ante la DGGIMAR para la exportación de las sustancias antes señaladas que no estén previstas en el presente Punto, ésta consultará al Comité para el Control de Exportaciones de Bienes de Uso Dual, Software y Tecnologías, creado mediante el Acuerdo por el que se sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía la exportación de armas convencionales, sus partes y componentes, bienes de uso dual, software y tecnologías susceptibles de desvío para la fabricación y proliferación de armas convencionales y de destrucción masiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2011, cuya opinión será vinculante.

En este caso, la DGGIMAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo podrá ampliar el plazo de resolución de la solicitud, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros.

I.10. Los exportadores podrán consultar el portal electrónico de la SEMARNAT con el fin de obtener los formatos y los requerimientos que deberán presentar para cada tipo de producto a exportar.

I.11. Las exportaciones de las sustancias señaladas en el presente Punto que sean susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas previstos en el Listado Nacional o de sustancias químicas de doble uso que se realicen sin cumplir con las autorizaciones de exportación, correspondientes al objeto de este Punto, darán lugar a las sanciones administrativas y de carácter penal contempladas en la Ley de Comercio Exterior y la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal y administrativo que se prevean en otras disposiciones aplicables.

II. Importación

La importación de los materiales peligrosos y sustancias señaladas en el presente punto se sujetará a los requisitos previstos en el artículo 30, fracciones II y III del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y de Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias o Materiales Tóxicos o Peligrosos y el procedimiento correspondiente se desarrollará conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del mismo ordenamiento.

II.1. Tratándose de sustancias contenidas en el presente Punto que sean susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas previstas en el Listado Nacional que pretendan importarse a territorio nacional, la DGGIMAR dará el aviso respectivo a la Secretaría de la Autoridad Nacional en términos de lo establecido en la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas y su Reglamento.

II.2. Para efectos de lo dispuesto en el apartado II.1 que antecede, los importadores de este tipo de sustancias deberán proporcionar la información a que se refiere el artículo 5, fracción XIV y la documentación señalada en los artículos 18, fracciones I a VI y 19, párrafo segundo de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, relativa al destino, uso y usuario finales de la sustancia química a importar, así como presentar ante la DGGIMAR el certificado previsto en el artículo 5, fracción VIII de la propia Ley, la constancia de inscripción al Registro y la constancia de declaración vigente, expedidos por la Secretaría de la Autoridad Nacional, junto con la documentación anexa a su solicitud.

El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo no exime del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que esté sujeta la exportación e importación de las mercancías descritas en el presente Acuerdo, según corresponda, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Sexto.- Se establece la clasificación y codificación de los residuos peligrosos, materiales peligrosos y sustancias peligrosas cuya introducción o salida del territorio nacional está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o a la entrega de un Aviso de Retorno ante dicha dependencia tratándose de residuos peligrosos, según corresponda, y a inspección, en los términos establecidos en los Puntos Octavo, Noveno y Décimo del presente Acuerdo, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

Residuos peligrosos, cuya introducción o salida del territorio nacional está sujeta a la presentación de la autorización de importación o de exportación, según corresponda, expedida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o a la entrega de un Aviso de Retorno de residuos peligrosos ante dicha dependencia, según corresponda:

Fracción arancelaria	Descripción
2524.10.02	En polvo o en copos, incluidos los desperdicios.
	Unicamente: Residuos
2524.90.02	En polvo o en copos, incluidos los desperdicios.
	Unicamente: Residuos
2619.00.99	Los demás.
	Unicamente: Residuos de hierro.
2620.19.99	Los demás.
	Unicamente: Residuos que contengan cinc.

2620.30.01	Que contengan principalmente cobre.
	Unicamente: Residuos de cobre.
2620.40.01	Residuos con contenido igual o superior a 25% sin exceder de 65% de aluminio metálico.
2620.40.99	Los demás.
	Unicamente: Residuos de aluminio.
2620.91.01	Cenizas o residuos concentrados en cadmio provenientes de la refinación del plomo, con una ley en cadmio comprendida entre el 20%, 41% y 80%, conteniendo cinc entre 2% y 15%, plomo entre 4%, y 20%, arsénico entre 1% y 10% al estado de óxidos, sulfuros, sulfatos y cloruros.
2620.99.01	Catalizadores agotados, utilizables para la extracción de níquel.
	Unicamente: Cuando estén contaminados con otros compuestos que le den características de peligrosidad de conformidad a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005.
2620.99.02	De estaño.
2620.99.03	Que contengan principalmente vanadio.
2620.99.99	Los demás.
	Unicamente: Residuos de níquel.
2710.91.01	Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB).
2710.99.99	Los demás.
	Unicamente: Aceites lubricantes usados, incluso desechos de fluidos hidráulicos, de líquidos para frenos y de líquidos anticongelantes.
3804.00.99	Los demás.
3825.10.01	Desechos y desperdicios municipales.
	NOTA: Se incluyen los desechos y desperdicios municipales recolectados de viviendas particulares, hoteles, restaurantes, hospitales, almacenes, oficinas, etcétera y los recogidos en calzadas y aceras, así como los desechos de material de construcción y los escombros de demolición; compuestos de materias, tales como plástico, caucho, madera, papel, textil, vidrio, metal, productos alimenticios, muebles rotos y demás artículos deteriorados o descartados; así como desperdicios, desechos o usados de partes de equipos y maquinas electrónicas, montajes eléctricos y electrónicos previstos en tratados internacionales.
3825.20.01	Lodos de depuración.
3825.30.01	Desechos clínicos.
	Unicamente: De los listados en la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002.
3825.41.01	Halogenados.
3825.49.99	Los demás.
	Unicamente: Residuos peligrosos de los señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005.
3825.50.01	Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes.
3825.61.02	Derivados clorados del difenilo o del trifenilo.
3825.61.99	Los demás.
	Unicamente: Residuos peligrosos de los señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005.
3825.69.99	Los demás.
	Unicamente: Residuos peligrosos de los señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005.
7001.00.01	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.
	Unicamente: Tubos de rayos catódicos, sus desperdicios y desechos y otros vidrios activados (que contengan plomo).

7309.00.03	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7309.00.01 y 7309.00.02.
	Unicamente: Usados, que hayan contenido materiales o residuos peligrosos de los señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005.
	Excepto: Los que hayan sido sujetos a tratamiento para su utilización o reciclaje.
7310.10.01	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7310.10.02 y 7310.10.03.
	Unicamente: Usados, que hayan contenido materiales o residuos peligrosos de los señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005.
	Excepto: Los que hayan sido sujetos a tratamiento para su utilización o reciclaje.
7310.10.99	Los demás.
	Unicamente: Usados, que hayan contenido materiales o residuos peligrosos de los señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005.
	Excepto: Los que hayan sido sujetos a tratamiento para su utilización o reciclaje.
7310.29.01	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en la fracción 7310.29.05.
	Unicamente: Usados, que hayan contenido materiales o residuos peligrosos de los señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005.
	Excepto: Los que hayan sido sujetos a tratamiento para su utilización o reciclaje.
7310.29.99	Los demás.
	Unicamente: Usados, que hayan contenido materiales o residuos peligrosos de los señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005.
	Excepto: Los que hayan sido sujetos a tratamiento para su utilización o reciclaje.
7802.00.01	Desperdicios y desechos, de plomo.
	Unicamente: Residuos o materiales de desecho constituidos por elementos sólidos del plomo cuya composición sea mayor o igual al 60% de plomo, incluidos en la NOM-052-SEMARNAT-2005, Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación, y la Decisión 107/2001 de la OCDE.
7902.00.01	Desperdicios y desechos, de cinc.
8504.10.01	Balastos para lámparas.
	Unicamente: Desperdicios, desechos o usados previstos en tratados internacionales.
8504.31.02	Transformadores para uso en televisión ("Multisingle flyback").
	Unicamente: Desperdicios, desechos o usados previstos en tratados internacionales.
8548.10.01	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.
	Unicamente: Acumuladores de plomo ácido; pilas y baterías de pilas eléctricas a base de mercurio o de Ni-Cd, o de Zn-óxido de plata.
8548.90.99	Los demás.
	Unicamente: Circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso obtenidos en los procesos de recuperación de productos electrónicos de desecho; Montajes eléctricos y electrónicos de desecho o restos de éstos que contengan soldaduras de estaño plomo u otras soldaduras que sean de plomo; partes de acumuladores, baterías eléctricas a base de mercurio o de níquel-cadmio, pilas o baterías zinc-óxido de plata o aditamentos que contengan mercurio, cadmio o plomo; interruptores de mercurio, de desecho capacitadores de PCB, o que estén contaminados con constituyentes del anexo I del <i>Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos peligrosos y su Eliminación</i> .
9806.00.08	Mercancías destinadas a procesos tales como reparación, reacondicionamiento o remanufactura, cuando las empresas cuenten con registro otorgado conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Economía.
	Unicamente: Montajes eléctricos y electrónicos, usados.

Séptimo.- Lo dispuesto en los Puntos Segundo, Tercero y Cuarto del presente Acuerdo no se aplicará a los productos y subproductos que se destinen al régimen de importación definitiva luego de haber sido obtenidos en el territorio nacional mediante un proceso productivo efectuado por empresas que cuenten con programas autorizados por la Secretaría de Economía, que incorpore una o varias de las mercancías a las que se refieren dichos puntos, siempre que las mercancías de las cuales se deriven dichos productos o subproductos se hayan importado al amparo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX), el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, y siempre que al momento de su internación al territorio nacional dichas mercancías hayan cumplido las regulaciones de este Acuerdo que les resulten aplicables.

Octavo.- La inspección a que se refieren los Puntos Primero a Sexto del presente Acuerdo, se realizará por el personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, adscrito en la inspectoría ubicada en los puntos de entrada y salida del territorio nacional, conforme a lo descrito en el Manual de Procedimientos que al efecto haya expedido la SEMARNAT.

Para la aplicación de los Puntos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo, se entiende por forestales a los ejemplares de la flora y sus partes, que crecen y se desarrollan de forma natural (silvestre) formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas y otros ecosistemas, y que aun cuando sean cultivados se utilizan para reforestación, forestaciones, plantaciones comerciales y ornato; para su inspección la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se podrá auxiliar de otras Dependencias del Ejecutivo Federal, en los términos de las bases de colaboración que para tal efecto se publiquen en el Diario Oficial de la Federación. En el entendido de que las otras Dependencias deberán cumplir con lo descrito en el Manual de Procedimientos señalado en el párrafo anterior.

Noveno.- Los Permisos, Certificados y Autorizaciones emitidos por las Unidades Administrativas competentes de la SEMARNAT, en los términos previstos en el presente Acuerdo, incluirán las medidas y requisitos que deberán cumplir los interesados, conforme a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, al momento de importar o exportar las mercancías y su expedición se ajustará a lo dispuesto en el Registro Federal de Trámites y Servicios de la SEMARNAT.

Por lo que hace a los requisitos fitosanitarios aplicables a las mercancías listadas en los Puntos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo, éstos deberán estar señalados en los Certificados Fitosanitarios de Importación o en las normas oficiales mexicanas expedidas al efecto, tales como la NOM-013-SEMARNAT-2010, relativa a árboles de navidad naturales, la NOM-016-SEMARNAT-2003, relativa a madera aserrada nueva, y la NOM-029-SEMARNAT-2003, relativa a materias trenzables como el bambú, mimbre, bejuco, ratán, caña, junco y rafia utilizados principalmente en la cestería o espartería, o las que las sustituyan, tal y como establece la legislación aplicable en materia de sanidad forestal.

El cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Acuerdo, se hará constar ante la autoridad aduanera por medio del Registro de Verificación que expida la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuyo original se presentará conjuntamente con el pedimento aduanal para el despacho de las mercancías, sin perjuicio del cumplimiento, por parte de los interesados, de otras disposiciones legales aplicables.

Décimo.- Los importadores y exportadores de las mercancías a que se refieren los Puntos Quinto y Sexto del presente Acuerdo, deberán presentar el Aviso de Retorno de residuos peligrosos cuando así corresponda, para su inspección por el personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuyo cumplimiento se hará constar por medio del Registro de Verificación que expida la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que se presentará a las autoridades aduanales conjuntamente con el pedimento aduanal.

En el caso de los residuos peligrosos que se retornen al país de procedencia luego de haber sido generados en el territorio nacional mediante un proceso productivo efectuado por empresas que cuenten con programas autorizados por la Secretaría de Economía, siempre que los insumos o materias primas se hayan importado al amparo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX), los interesados manifestarán en el pedimento respectivo, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria (SAT) para identificar las mercancías que correspondan a las listadas en el Punto Sexto de este Acuerdo.

Décimo Primero.- El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo no exime del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que esté sujeta la importación o exportación de mercancías, conforme a las disposiciones legales aplicables, tales como las relativas a la inspección de envolturas, tarimas o embalajes de madera que sirvan de soporte para contener mercancías de importación.

Décimo Segundo.- La SEMARNAT en coordinación con la Comisión de Comercio Exterior, revisará anualmente las listas de mercancías sujetas a regulación no arancelaria en los términos del presente Acuerdo, a fin de excluir de éste las fracciones arancelarias cuya regulación se considere innecesaria, o integrar las que se consideren convenientes, basándose en los criterios técnicos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los diez días hábiles siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A la entrada en vigor del presente Acuerdo se abroga el diverso que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2007, modificado mediante diverso publicado el 27 de agosto de 2010.

TERCERO.- Los certificados y autorizaciones que hayan sido expedidos al amparo del Acuerdo mencionado en el Transitorio segundo seguirán aplicándose hasta su vencimiento en los términos en que fueron expedidos, y podrán continuar siendo utilizados para los efectos para los que fueron emitidas, siempre que la descripción de las mercancías señaladas en el documento correspondiente coincida con las mercancías presentadas ante la autoridad aduanera. Para efectos de establecer la correspondencia entre las fracciones arancelarias vigentes hasta el 30 de junio de 2012 y las vigentes a partir del 1 de julio de 2012, y facilitar la aplicación de la nomenclatura arancelaria, se podrán consultar las Tablas de Correlación entre la TIGIE 2007 y la TIGIE 2012 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2012.

México, D.F., a 30 de noviembre de 2012.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Juan Rafael Elvira Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, Bruno Francisco Ferrari García de Alba.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-B-040-CANACERO-2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-B-040-CANACERO-2012, INDUSTRIA SIDERURGICA-FERROMANGANESO-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-B-040-CANACERO-2006).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54 y 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de la norma mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como proyecto de norma mexicana bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero" (CANACERO) y aprobada por el Comité Técnico de Normalización Nacional de la Industria Siderúrgica "COTENNIS" lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de la norma que se indica puede ser adquirido en la sede de dicho organismo ubicado en calle Amores número 338, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, código postal 03100, México, D.F., teléfono 5448-8161, correo electrónico: onn@canacero.org.mx, o consultarlo gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, colonia Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

La presente norma entrará en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-B-040-CANACERO-2012	INDUSTRIA SIDERURGICA-FERROMANGANESO-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-B-040-CANACERO-2006).
Objetivo y campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece los requisitos que debe cumplir el ferromanganeso (FeMn).	

Concordancia con normas internacionales

Esta norma mexicana no coincide con ninguna norma internacional, ya que no es posible concordar con el concepto internacional por no contemplar las condiciones que se requieren para la fabricación del acero que se produce en México.

Bibliografía

- NOM-008-SCFI-2002, Sistema general de unidades de medida.
- ASTM-A-099-2003 (reapproved 2009), Standard specification for ferromanganese.
- NMX-B-040-CANACERO-2006, Industria Siderúrgica-Ferromanganeso-Especificaciones y métodos de prueba.

México, D.F., a 6 de septiembre de 2012.- El Director General de Normas y Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Christian Turégano Roldán**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados Comerciales declara como periodo de receso, el comprendido del 20 de diciembre de 2012 al 6 de enero de 2013, reanudando labores el 7 de enero de 2013.

Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio.

La Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados Comerciales, constituida de conformidad con el artículo 2002 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y artículos homólogos de los tratados de libre comercio en los que México es Parte, y establecida por el Acuerdo Secretarial y sus reformas publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 18 de octubre de 1994, 19 de julio de 1996, 28 de abril de 1997 y 28 de diciembre de 2000 publica el presente Acuerdo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Regla 3 de las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en lo relativo a días inhábiles, y

CONSIDERANDO

Que los Tratados de Libre Comercio en los que México es Parte prevén que cada una de las Partes deberá establecer la oficina permanente de su Sección Nacional para desempeñar las funciones que cada tratado le encomienda;

Que las Secciones Nacionales de los Tratados de Libre Comercio deben actuar con plena autonomía e imparcialidad.

La Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados Comerciales, con fundamento en la Regla 3 de las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, emite el siguiente

ACUERDO POR EL QUE LA SECCION MEXICANA DEL SECRETARIADO DE LOS TRATADOS COMERCIALES DECLARA COMO PERIODO DE RECESO, EL COMPRENDIDO DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2012 AL 6 DE ENERO DE 2013, REANUDANDO LABORES EL 7 DE ENERO DE 2013

PRIMERO: La Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados Comerciales tendrá un periodo de receso del 20 de diciembre de 2012 al 6 de enero de 2013, reanudando labores el 7 de enero de 2013.

SEGUNDO: Se considerarán como inhábiles para todos los efectos legales, los días comprendidos durante el cese de labores a que se hace referencia en el artículo primero del presente Acuerdo, por lo que en ese periodo no correrán los plazos que establecen las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y los trámites que se lleven a cabo ante la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados Comerciales, de conformidad con la Regla 3 de las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

TERCERO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 6 de diciembre de 2012.- El Secretario General de la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados Comerciales, **Jorge Fernando Fuentes Navarro**.- Rúbrica.